

909  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL REGISTRO COMO OBSTACULO A LA  
LIBERTAD SINDICAL"

T E S I S :  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO TOLA BARAJAS

JULIO 1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION.	I.
CAPITULO I.	
ASPECTOS GENERALES.	1.
1) Definición de Sindicato.	2.
A) Legal.	2.
B) Doctrinaria.	5.
2) Su clasificación.	9.
A) Sindicatos de Trabajadores.	10.
a) Gremiales.	10.
b) De Empresa.	11.
c) Industriales.	13.
d) Nacionales de Industria.	14.
B) Sindicatos de Patrones.	16.
a) Los Formados por Patrones de una o varias Ramas de Actividades.	17.
b) Nacionales.	18.
3) Requisitos de Formación.	22.
A) Requisitos de Fondo.	22.
B) Requisitos de Forma.	25.
CAPITULO II.	
ANTECEDENTES DEL REGISTRO SINDICAL.	30.

	Pág.
1) Nacionales.	31.
A) Ley del Trabajo de Veracruz de 1915.	31.
B) Ley del Trabajo de 1918.	33.
C) Ley del Trabajo de Tamaulipas de 1925.	36.
D) El Proyecto Fortes Gil.	38.
E) Ley Federal del Trabajo de 1931.	40.
F) Ley Federal del Trabajo de 1970.	41.
2) Derecho Comparado.	42.
A) España.	42.
B) Francia.	45.
C) Inglaterra.	47.
D) Italia.	49.

### CAPITULO III.

LA LIBERTAD SINDICAL.	52.
1) Concepto.	53.
2) El Alcance de la Libertad Sindical.	56.
3) Autonomía Sindical Frente al Estado.	57.
A) Autonomía Política.	58.
B) Autonomía Jurídica.	66.
4) El Convenio # 87 de la Organización Internacional del Trabajo y su Relación con la Libertad Sindical.	71.

### CAPITULO IV.

EL REGISTRO.	76.
1) Solicitud de Registro del Sindicato.	77.
2) Autoridades Registrales.	80.
3) El Registro Automático.	81.

- 4) Cancelación del Registro y Disolución del Sindicato. 87.

## CAPITULO V.

## LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO Y EL REGISTRO. 90.

- 1) Opiniones Doctrinales en cuanto a la Personalidad de los Sindicatos. 91.
- 2) Naturaleza de la Personalidad Jurídica de los Sindicatos. 96.
- 3) Nacimiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato. 100.
- 4) La Desaparición de la Personalidad Jurídica del Sindicato. 103.
- A) Por disolución del Sindicato. 104.
- B) Por Cancelación del Registro. 104.

## CAPITULO VI.

## NEGATIVA DEL REGISTRO SINDICAL. 106.

- 1) El Artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo. 107.
- 2) La Negativa del Registro. Casos Concretos. 109.
- A) Sindicatos Bancarios. 109.
- B) Sindicatos de la U.N.A.M. 116.
- 3) Consecuencias de la Negativa del Registro en el Cumplimiento de los Fines del Sindicato. 124.

## INTRODUCCION.

Consideramos que el registro de sindicatos en nuestro país es una forma de obstaculizar la libertad de asociación de los trabajadores que consagra el artículo 123 Constitucional. El Registro se ha manejado como un medio de control político y jurídico con el fin de evitar la formación de sindicatos independientes de las centrales obreras oficiales tales como la Confederación de Trabajadores de México ( C.T.M. ) y demás organizaciones de este tipo.

Asimismo, con estrecha relación en lo anterior, pensamos que el registro de sindicatos está supeditado a la decisión de las autoridades del trabajo, lo cual contraría lo dispuesto en ordenamientos legales vigentes que otorgan al trabajador la libertad de sindicación sin autorización previa y sin más requisitos.

Opinamos que la solución a estos problemas sería la de hacer que una vez que los sindicatos cumplan con los requisitos establecidos para su constitución no les sea negado el registro, así como que esta sea otorgado de una manera más eficaz, es decir, que se agilice su trámite, cumpliéndose al mismo tiempo lo dispuesto por diversos ordenamientos legales acerca de la libertad sindical y que a través del desarrollo de este trabajo se tratarán con amplitud.

Para lograr lo anterior, hemos incluido en esta obra temas que a simple vista parecerían tener muy poca relación entre sí, o en todo caso, daría la impresión de estar muy disper

sos unos de otros.

Creemos que en un primer momento esa sería la impresión, pero desde que elaboramos el temario respectivo, consideramos que era necesario para definir nuestras ideas acerca del registro de los sindicatos, comenzar precisamente definiendo lo que es un sindicato, tanto en el ámbito legal como en el doctrinario.

De la misma manera, incluimos la clasificación que se hace de los sindicatos para diferenciar los que se forman por trabajadores, de los que en su momento puedan formar los patronos, con los cuales no estamos de acuerdo, ya que un sindicato de patronos contraría la esencia misma del sindicato.

Más adelante enumeramos los requisitos de constitución de los sindicatos, tanto los de fondo como los de forma.

En el segundo capítulo, se tocan temas relacionados con los antecedentes del registro sindical a partir de las leyes del trabajo expedidas en el Estado de Veracruz en 1915 hasta llegar a la Ley Federal del Trabajo de 1970.

También incluimos en este capítulo el tratamiento que en ordenamientos laborales extranjeros, concretamente en España, Francia, Inglaterra e Italia, se da al tema del registro de sindicatos.

En el capítulo tercero tratamos un punto que pensamos tiene una estrecha relación con el del registro de sindicatos,-

ya que en la medida en que estos disfruten de libertad de organización y de acción para el cumplimiento de sus fines, el registro dejará de tener el carácter de medio de control de las agrupaciones de trabajadores.

Debe aclarar que en nuestro concepto la libertad sindical tiene una doble característica para los sindicatos: se opone tanto al Estado como a la clase patronal, por lo que consideramos que deben mencionarse ambos puntos en este capítulo, aunque tratamos en especial el que se refiere al Estado.

Como último punto de este capítulo se incluye el estudio del contenido del Convenio # 87 de la Organización Internacional del Trabajo y su relación con la libertad sindical.

En el capítulo cuarto se dan las características concretas del registro de sindicatos, tales como su solicitud, las autoridades encargadas de realizarlo, así como el que consideramos mal llamado "registro automático", y el tema acerca de la cancelación del registro y la disolución del sindicato.

En el quinto capítulo se trata el tema de la personalidad jurídica de los sindicatos, abarcando desde su definición, opiniones doctrinales al respecto, su naturaleza jurídica, el nacimiento de dicha personalidad y las causas de desaparición de la misma.

Pensamos que todos los temas de este capítulo son importantes, pero tenemos que destacar el que se refiere al nacimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, ya que --

existen en torno a este tema opiniones encontradas, las cuales a veces se originan en la ignorancia acerca de lo que es la naturaleza de la personalidad jurídica de los sindicatos, ignorancia que provoca decisiones de las autoridades laborales que niegan el registro de los sindicatos.

En el capítulo sexto hablamos de la negativa del registro sindical enfocada a casos concretos, en los cuales creemos se ve claramente que el citado registro es utilizado como un medio para impedir la existencia de sindicatos independientes. Estos casos son específicamente los de los sindicatos de trabajadores bancarios y los de trabajadores y académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, de los cuales damos una pequeña secuencia desde sus orígenes hasta su situación actual.

Por último, tratamos de exponer las consecuencias que para los sindicatos tienen las decisiones de las autoridades -- que niegan el registro.

# EL REGISTRO COMO OBSTACULO A LA LIBERTAD SINDICAL.

## CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES.

### 1) Definición de Sindicato.

- A) Legal.
- B) Doctrinaria.

### 2) Su Clasificación.

- A) Sindicatos de Trabajadores.
  - a) Gremiales.
  - b) De empresa.
  - c) Industriales.
  - d) Nacionales de Industria.
- B) Sindicatos de Patrones.
  - a) Los Formados por Patrones de una o varias Ramas de Actividades.
  - b) Nacionales.

### 3) Requisitos de Formación.

- A) Requisitos de Fondo.
- B) Requisitos de Forma.

CAPÍTULO I.  
ASPECTOS GENERALES.

El contenido de este capítulo gira alrededor de conceptos que consideramos básicos exponer para el estudio de un sindicato. Estos conceptos comprenden a nuestro parecer, la definición de lo que es un sindicato tanto desde el punto de vista legal como doctrinario, así como su clasificación, es decir, las diversas formas sindicales previstas en la Ley Federal del Trabajo y sus características más importantes. Por último, se hace un breve análisis de los requisitos de fondo y de forma que debe reunir un sindicato para su constitución y funcionamiento.

1) Definición de sindicato.

A) Legal.

De tal manera, tenemos para iniciar este trabajo -- que, por cuanto a la definición legal de sindicato, la primera conceptualización aparece en la llamada Trade Union Act inglesa de 1871. Al respecto, García Abellán sostiene que "según el artículo 23 de la misma, son sindicatos las asociaciones temporales o permanentes surgidas para regular las relaciones entre trabajadores y empresarios y para imponer condiciones restrictivas en orden a cualquier actividad o profesión, condiciones que, si esta ley no hubiese sido promulgada se tendrían por ilícitas, porque tienden a limitar el comercio". (1)

---

(1). GARCÍA ABELLÁN, Juan. Introducción al Derecho Sindical. - Biblioteca Jurídica Aguilar. España, 1961, p. 47

Néstor de Buen nos reseña en su obra algunas definiciones de sindicato, contenidas en los ordenamientos legales que a continuación se citan:

"1. Ley de Asociaciones Profesionales de Agustín Mi llán. (Veracruz, 1915). Art. 3<sup>o</sup>. Llámase sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de su trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia". (2)

"2. Ley sobre Asociaciones Profesionales de Cándido Aguilar: (Veracruz, 1916). En su artículo 3<sup>o</sup> decía que: " se llama sindicato a una asociación profesional que tiene por objeto ayudar a sus miembros para que se transformen en obreros más hábiles y capaces, a que vigoricen su intelectualidad, a que realcen su carácter, a que mejoren sus salarios, a que regularicen las horas y demás condiciones de su trabajo, a que protejan sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión u oficio y a que reúnan fondos para todos los fines que los proletarios puedan legalmente perseguir en provecho de su mutua protección y asistencia". (3)

Creemos que de los conceptos vertidos, el que mas -

(2). Cit. por EUBEN, Néstor de. Derecho del Trabajo, t II, quinta edición, Porrúa, Mexico, 1983, p. 596.

(3). Idem.

se acerca a lo que debe ser un sindicato, es el que cita Abe-  
llán García, ya que a diferencia de lo expresado en las leyes  
de Agustín Millán y Cándido Aguilar, establece desde un princi-  
pio que el sindicato surge para regular las relaciones entre -  
trabajadores y empresarios, mientras que las definiciones pro-  
puestas por éstos últimos entienden la tarea del órgano sindi-  
cal más bien como una labor de capacitación y ayuda mutua para  
con los trabajadores.

Por su parte, el Proyecto Fortes Gil en su artículo-  
284 señalaba al respecto que "se llama sindicato, la asociación  
de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o es-  
ppecialidad u oficios, especialidades, similares o conexos, cons-  
tituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa -  
de los intereses comunes de su profesión". (4)

La Ley Federal del Trabajo de 1931 definía el sindi-  
cato como "la asociación de trabajadores o patrones de una mis-  
ma profesión, oficio o especialidad, de profesiones, oficios o  
especialidades similares o conexos constituida para el estudio,  
mejoramiento y defensa de sus intereses". (5)

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 encontramos -  
una superación de los conceptos de sindicato vertidos en orde-  
namientos legales arriba citados, tomados de la obra de Néstor  
de Puen, ya que en su artículo 355 sostiene que "sindicato es -  
la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el-  
estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

---

(4). Idem.

(5). Idem.

Si bien consideramos que en esta disposición legal existe un avance respecto de legislaciones ya citadas ya que no construye la asociación a trabajadores de la misma profesión, oficio o especialidad, no estimamos correcto que se incluya en la definición de sindicato, aún en la vigente, la posibilidad de que los patronos puedan agruparse para la defensa de sus intereses en sindicatos, porque, aún aceptando que es un derecho que les confiere el artículo 123 constitucional, la esencia misma del sindicato es la de proteger los intereses de los trabajadores ante, precisamente los patronos y por que en la práctica, éstos prefieren agruparse para tales fines en Cámaras tales como la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), entre otras.

### E) Doctrinaria.

A nuestro juicio, no basta con transcribir las definiciones de sindicato dadas por diversas disposiciones legales, sino que es necesario agregar además lo que opinan algunos estudiosos al respecto. Así, para Eduardo Martín los sindicatos son "órganos de composición y coordinación que asumen funciones de armonización de los intereses de las distintas organizaciones profesionales. El sindicato es una entidad natural de la vida social y estructura básica de la comunidad nacional, integradora de los factores de la producción (capital y trabajo) y, por tanto, sindicato vertical que agrupa a un mismo tiempo a empresarios y a obreros, al capital y al trabajo. La creación de un sindicato tiene que ser aprobada por el gobierno".<sup>(6)</sup>

(6). MARTÍN, Eduardo. Guía Jurídica para Trabajadores, segunda edición. Fontamella. España. 1973., p. 210.

Por su parte, Juan Ortega Arenas dice que " en la mayoría de los países capitalistas del mundo los sindicatos se forman con la simple asociación de los obreros que uniéndose se varios de ellos forman asociaciones y designan a sus dirigentes. Nadie interviene, ni el gobierno, para definir si existe o no sindicato y si éste o no organizarse, crecer o desaparecer, mantener o subsistir sus direcciones sindicales y emplearse en la lucha económica y/o política en defensa de los intereses de los trabajadores. Los sindicatos son asociaciones independientes de los patrones y del gobierno". (7)

De la observarse la disparidad de criterios de los dos autores citados, ya que mientras uno concibe al sindicato identificado al capital y cometido a la aprobación del Estado, Ortega Arenas, del cual compartimos su opinión, establece que el sindicato debe ser independiente en su formación y funcionamiento para el pleno cumplimiento de sus objetivos, esto es, la defensa y protección de los intereses de los trabajadores.

A su vez, Mario de la Cueva sostiene que el sindicato " es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas". (8)

(7). ORTEGA ARENAS, Juan. Instructivo Obrero. Costa Amic Editores. México, 1984., p. 53.

(8). CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, quinta edición. Porrúa, México, 1989, p. 283.

Asimismo, Abellán García apunta que " con fines de-  
 mero conocimiento debe entender al sindicato como agrupación-  
 institucional de los productores a los fines de ordenar las -  
 profesiones, defenderlas y representarlas jurídicamente en ré-  
 gimen de autogobierno y colaboración con el Estado respecto -  
 de su acción económica y social". (9)

Por lo que toca a los autores citados en los dos pun-  
 tos anteriores, nos parece acertada la opinión de García -  
 Abellán, ya que no siempre coinciden la colaboración de los -  
 sindicatos y el Estado con la consecución de los fines de las  
 agrupaciones de trabajadores, afectando los intereses de éstos.  
 Un ejemplo claro lo tenemos en las acciones que realiza-  
 el Estado mexicano tendientes a controlar la inflación que co-  
 mo sabemos ha propiciado un aumento tanto en los ingresos de-  
 los trabajadores. Cabe señalar también que estas acciones han  
 sido apoyadas por las principales centrales de trabajadores,-  
 por lo que reafirmamos que no siempre la colaboración de los-  
 sindicatos con el Estado es del todo conveniente para aquéllos.

Dejamos ahora por su parte, nos lo la siguiente de-  
 finición: " el sindicato es permanente, requiere de registro-  
 ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría  
 del Trabajo; se constituye para el estudio, defensa y me-  
 joramiento de intereses comunes y para formarse se requiere -  
 de un mínimo de 20 trabajadores o de 2 patronos, por lo menos"  
 (10).

(9). GARCÍA ABELLÁN, Juan. Op., cit., p. 47.

(10). CARLOS PICERÓ, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Labo-  
 ral, tercera edición. Trillas, México, 1973, p. 251.

Para Jabanelas, el sindicato es "toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión o profesiones u --- oficios conexos que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales" (11)

Resulta interesante conocer la opinión de Juan D. - Pozzo quien afirma que " los sindicatos son agrupaciones de -- trabajadores o de empleadores que tienen una organización interna permanente como persona de Derecho para asumir la representación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejora de las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros". (12)

Consideramos importante la opinión de este autor en el sentido del papel que da a los sindicatos como personas de Derecho para la representación de sus miembros, tema que trataremos más adelante en el capítulo correspondiente a la personalidad de los mismos. (cf., infra, p. 97 ).

Manuel Alonso García refiere respecto al sindicato que " es toda asociación de empresarios o trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión y, singularmente, para la regulación colectiva de las condiciones de trabajo". (13)

- (11). JABANELAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. - Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1959, p. 386.  
 (12). POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Ediar S.A. Editores, Argentina, 1962, p. 23.  
 (13). ALONSO GARCIA, Manuel. Op, cit., p. 186.

"Factor de Euzen nos da su propia definición de sind  
cato al decir que " es la persona social, libremente consti-  
tuido por trabajadores o por patronos, para la defensa de sus  
intereses de clase". (14)

De los conceptos anteriores, observamos que inclu-  
yen básicamente lo que nuestro precepto legal vigente regula,  
esto es, que los sindicatos son asociaciones de trabajadores-  
con carácter permanente, encaminadas a la defensa de sus inte-  
reses.

En embargo, en nuestra opinión, resalta el concep-  
to esgrimido por Enrique Irujo, ya que el bien no es una con-  
ceptualización en forma de lo que es un sindicato, nos acerca  
a lo que a nuestro juicio debe ser éste y sus relaciones con -  
el Estado y la clase patronal.

## 2) su clasificación.

Siguiendo las ideas de autor de la Nueva, podemos -  
decir que existen dos formas de sindicación: "una, a la que -  
puede denominarse ausencia de sistemas o forma libre de sin-  
dicación, si la ley deja en libertad a los trabajadores para  
que estructuran sus asociaciones según parezca mejor a los -  
sindicados; y otra, el sistema que señala limitativamente las  
formas de sindicación". (15)

La Ley Estatal del Trabajo vigente ( misma que en -

(14). Ibem.

(15). Irujo, Tratado de la Op., cit., p. 325.

adelante abreviaremos con las letras L.F.T.), sigue el segundo criterio y señala limitativamente las formas de sindicación, contrariando a nuestro juicio el principio de libertad sindical. De tal manera, podemos encontrar en los artículos 360 y 361 los sindicatos que, a pesar de la Ley "pueden" constituirse, mismos que son:

A) Sindicatos de Trabajadores.

Los sindicatos de trabajadores, de acuerdo con el artículo 360 de la L.F.T., pueden ser: rurales; de empresa; industriales; nacionales de industria y, de oficios varios. A continuación hacemos una breve mención de ellos.

a) Rurales.

La fracción primera del citado artículo dispone que los sindicatos rurales son: los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

A través del escrito, a pesar de algunos autores, surge el sindicalismo, ya que las "Trade Union Inglesas, al principio se organizaban, apenas, con individuos ocupando una misma profesión: sastres, tipógrafos, carpinteros, etc. De la misma manera surge la Federación Americana del Trabajo, en 1896, organizada en sindicatos de profesión". (16)

(16). GONZES (sic), Orlando. Curso de Derecho del Trabajo. V. II. Edic. "Miguel Alemán Cisneros. Cárdenas Luján y Distribuidor. México, 1979., p. 734 y 735.

Al comentar este tipo de sindicatos, Néstor de Buen manifiesta que es la más antigua forma de sindicalismo, en la cual la actividad común es la que une a los hombres y que " en realidad es una forma sindical aislada, independiente, que no fácilmente se puede entender con los grupos sindicalistas que ejercen la presión política". (17)

Creemos que en este tipo de organizaciones existe - la limitante de que sólo pueden ser miembros trabajadores con la misma profesión, especialidad u oficio.

b) Sindicatos de Empresa.

En la fracción II del artículo 350 de la I.F.T., -- se les define como: los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

Podemos decir que en estas asociaciones no existen barreras en cuanto a la afiliación de trabajadores en relación a la profesión u oficio que desempeñan, sino que el único factor a tomar en cuenta es el trabajo en una empresa o establecimiento. Sin embargo, a pesar de que estas agrupaciones siguen siendo pequeñas comparadas con otras asociaciones sindicales, tienen la ventaja, algunas de ellas, de ser independientes tanto políticamente como en el aspecto económico del Estado. Al respecto, es oportuno citar lo que comenta Néstor de Buen, quien afirma que " en México se ha producido un fenómeno curioso. En tanto la centralización del poder obrero genera instrumentos políticos de amortiguación del movimiento de -

( 17). BUEN, Néstor de. Op., cit., p. 699.

los trabajadores, los sindicatos y, particularmente los de empresa se han convertido en la expresión real de la democracia-sindical. Es claro que no siempre es así, pero la generalidad del movimiento sindical independiente se expresa mediante sindicatos gremiales o de empresa". (18)

Uno de los mayores inconvenientes que pueden presentar estos sindicatos, siguiendo al mismo autor, es el de que en la toma de decisiones dentro de los mismos puede prevalecer la opinión de una minoría más preparada que la mayoría impreparada o incluso, problemas de paternalismo de los trabajadores con más preparación, con respecto a los que no la tienen.

José de Jesús Castorena escribe en torno al sindicato de empresa que el desempeño de las actividades laborales -- dentro de la misma, además de la asistencia diaria de una elevada cantidad de trabajadores sujetos a condiciones económicas y jurídicas idénticas, coadyuva a la vinculación de los mismos en dichos sindicatos, permitiendo a éstos triunfar sobre los que se basan en la profesión. (19)

Para concluir el estudio de este tipo de asociación de trabajadores, nos parece conveniente reafirmar que, según -- de la Cueva, " el sindicato gremial mira a la justicia para -- cada profesión, aislada del conjunto al que pertenece, en tanto, el sindicato de empresas contempla a la justicia como valor

---

(18). Iden.

(19). Cfr. CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. sexta edición. Fuentes Impresores. México, 1973, p. 245.

universal para la clase trabajadora". (20)

c) Industriales.

Este tipo de sindicatos es definido por la iracción III del artículo 360 de la L.P.T., como: los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

A decir de Mario de la Jueva, estos sindicatos son una ampliación del sindicato de empresa, " por lo que es posible hablar de un segundo eslabón en la cadena de igualdad y - de la consecuente unidad de los trabajadores, es una organización que se eleva sobre cada empresa para servir con mayor amplitud a la clase trabajadora". (21)

En nuestra opinión, el sindicato industrial ofrece por un lado, la posibilidad al movimiento obrero de ampliar - sus horizontes más allá del ámbito de la empresa, pero por - otro, recordamos también lo consignado en líneas anteriores - de que la centralización del poder obrero auspicia la creación de instrumentos de control del movimiento de la clase - trabajadora, materializando el cumplimiento de los fines del - sindicato, en muchos casos en aras de la obtención de prebendas de tipo económico y político en favor de sus dirigentes.

Por otra parte, creemos que la centralización del movimiento obrero trae consigo la posibilidad de que los sindi-

(20). JUEVA, Mario de la. Op., cit., p. 329.

(21). Ídem.

catos puedan organizarse mejor para la defensa de sus intereses, pero también propicia un mayor control de estos por parte del Estado.

d) Nacionales de Industria.

En la fracción IV del artículo 300 de la L.F.P., encontramos que sindicatos nacionales de industria son: los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, localizadas en dos o más Entidades Federativas.

Este tipo de asociaciones están un peldaño arriba de los sindicatos industriales ya que abarcan no sólo empresas de la misma rama industrial ubicadas en una sólo Entidad Federativa, sino que den cabida al carácter nacional de los sindicatos al haber de trabajadores que presten sus servicios en empresas ubicadas en dos o más Entidades Federativas.

Al tratar este punto, Néstor de Buen afirma que "en cuanto a su esencia, los sindicatos nacionales de industria son de características semejantes a los industriales. Sin embargo, su jerarquía es mayor y constituyen el peldaño inmediato inferior a las federaciones, aunque en ocasiones las superan para convertirse por sí mismas, en unidades confederadas". (22).

Respecto al sindicato de oficios varios, nos referiremos a éste de una manera breve, puesto que, coincidiendo -

(22). BUEN, Néstor de. Op., cit., p. 304.

con la opinión de De Buen, citamos que "no tienen, ciertamente, mucha importancia, pero es obvio que se justifica el haber permitido su creación". (23)

Lo anterior se justifica en base a lo que se desprende de la propia Ley, misma que en su artículo 160, fracción V los define como: los formados por trabajadores de diversas profesiones. Este tipo de sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Juanto el número de trabajadores afiliados a estas asociaciones sindicales rebasa el número de veinte con la misma profesión u oficio, se constituirá uno distinto, pudiéndose ser cualquiera de los ya enunciados con anterioridad.

En relación a las dos últimas formas sindicales tratadas, podemos ver los extremos de la situación: de un lado, los sindicatos de oficios varios, en los que la Ley permite la asociación de trabajadores de distintas ramas de la industria por razón de falta de integrantes que completen el mínimo de veinte dentro de un taller o industria pequeños, situados por lo general, en localidades con pocos habitantes y, por el otro, a partir de 1956, los sindicatos nacionales de industria, creados como un efecto normal de la expansión de las actividades industriales a nivel nacional y, a su vez, la expansión sindical al mismo nivel.

La Ley Federal del Trabajo regula también, en su ar

(23). Idem.

título 331 la formación de Federaciones y Confederaciones, constituidas por sindicatos y a las que les es aplicable lo conducente al capítulo de dichos sindicatos.

Por cuanto a su definición, las Federaciones y las Confederaciones son " las uniones sindicales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses y derechos de la clase trabajadora". (24)

Estas agrupaciones no forman por sí mismas sindicatos independientes de los que contempla la L.F.T., ya que como lo señala su definición, son uniones de estos sindicatos y deben integrarse con los elementos siguientes: I. Por cuanto a los requisitos de fondo: 1. Deben constituirse con sindicatos; 2. Su finalidad debe ser la lucha por la defensa, mejoramiento y estudio de las condiciones de trabajo. Por cuanto a los miembros de estas asociaciones resalta que mientras los sindicatos se integran con personas físicas, las federaciones y confederaciones lo hacen con personas jurídicas llamadas sindicatos. -- II. Los requisitos de forma son análogos a los de los sindicatos ya que de acuerdo a De la Cueva son: " a) Cada sindicato o Federación debe aprobar su ingreso a la Federación o la Confederación, b) La misma asamblea o una sucesiva aprobará los estatutos, c) La asamblea constituyente o una posterior, nombrará la directiva". (25)

B) Sindicatos de Patrones.

(24). CUEVA, Mario de la Op., cit., p. 367.

(25). Ibidem., p. 369 y 370.

El artículo 361 de la L.F.T., regula los sindicatos patronales bajo la siguiente concepción: " los sindicatos de patronos pueden ser: I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades , y II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas".

Consideramos que debido a la poca aplicación práctica de este artículo aunado al hecho de no compartir la idea de la sindicación patronal, nos obliga a ser lo más concretos posible al hablar de este tema. De esta forma, tenemos dentro de estas agrupaciones a:

a) Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades.

A este tipo de sindicatos, por exclusión de los nacionales, generalmente se les llama locales.

Eusebio Ramos dice que a falta de una adecuada reglamentación de los sindicatos patronales, deberá en su caso " remitirse para su funcionamiento al Capítulo de Asociaciones Civiles que regula el Código Civil para el Distrito Federal". --  
(26)

No estamos de acuerdo con lo anterior, ya que la finalidad del sindicato no es económica y, por lo tanto, no puede remitirse su funcionamiento al Código Civil. Este para co-

(26). RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Las Instituciones que Genera. Velux, México., Sin año. p. 22.

corroborar lo dicho jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en relación al tema:

" SINDICATOS, SUS AGRUAMIENTOS EN LO PARTICULAR, SON AJENOS A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS.-

Toda asociación profesional de carácter sindical lleva como finalidad la defensa de intereses comunes que no puedan ser económicos en el sentido que lo establecen el Derecho Civil o el Derecho Mercantil. Porque en este tipo de asociaciones no hay aportación patrimonial de los asociados, sino simplemente unen su esfuerzo común para el logro de un propósito característico como lo es la lucha para el establecimiento de determinadas condiciones para el desarrollo de un trabajo en un ramo industrial y al servicio de un patrón al que sirven. Estas características le quitan al sindicato toda idea de asociación o de sociedad, ya sea desde el punto de vista del Derecho Civil o del Derecho Mercantil.. " Amparo Directo 870/58. - Gilardo Canseco Sandoval y Joags. 3 de Septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ferris G. Rebolloso P. Sexta Epoca. Volumen XV. Quinta Parte. Cuarta Sala, página 158. (27)

Esto último corrobora lo que ya señalamos al respecto.

b) Nacionales.

Señala el Dr., de Euz que " con el mismo criterio que se utiliza respecto de los sindicatos nacionales de industria, se denominan nacionales a los sindicatos formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas". (28)

Asimismo, este autor, citado por Eusebio Ramos nos dice que " el sindicalismo patronal tiene en nuestro país, dos formas principales de actuar. O bien constituye una mal disimulada empresa mercantil que maneja conjuntamente los intereses de una multitud de patrones v., gr., en autotransportes, o bien, configura un organismo despide, de defensa de la clase patronal a cuyo servicio organiza todo tipo de apoyo: jurídico, económico, fiscal contable, de seguridad social, de capacitación, etc... La Confederación Patronal de la República Mexicana constituye la expresión más clara de un organismo sindical patronal". (29)

Por cuanto a los requisitos para la formación de sindicatos patronales, consideramos que, entre otros, puedan ser los siguientes:

I. Tener sus miembros la calidad de patrón, entendiéndose este como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

II.- Estar formados por tres patrones por lo menos.

(28). Ibidem, p. 702.

(29). Ibidem.

III. Estar constituidos, los de carácter local, por patrones de empresas ubicadas en una Entidad Federativa y los nacionales por patrones de dos o más Entidades Federativas- .

IV. Sus fines deben ser el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Cabe resaltar que lo anterior lo citamos solamente para dar nuestra idea de la forma en que se podría organizar un sindicato patronal, ya que al respecto reafirmamos lo dicho con anterioridad por cuanto a nuestra opinión de los sin dicatos de patrones.

Es importante, para ratificar la diferenciación - que existe entre un sindicato y la forma común de agrupación patronal para la defensa de sus intereses ( generalmente Cámaras de Comercio y de Industria), tomar en cuenta las principales características de dichas Cámaras, mismas que nos proporciona Eusebio Ramos y que son las siguientes:

"1. La fórmula es obligatoria; todo comerciante y todo industrial, o sea, todos los patrones deben pertenecer a una Cámara para contribuir a su sostenimiento o a inscribirse a ella año con año.

2.-La Cámara de Comercio es local, asocia a los patrones comerciantes de cada localidad; la Cámara de Industria es por ramas de industria y traspasa por realta general los límites de una ciudad y los de una Entidad Federativa.

3. La Cámara es una Entidad corporativa, es decir,

una institución pública, con responsabilidad y patrimonio propio que realiza fines que se consideraran de interés público.

4. Los fines de las Cámaras consisten: en representar a los comerciantes y a los industriales socios de las mismas, ante toda clase de autoridades; en fomentar el comercio y la industria y en ser órganos de consulta del gobierno en las materias de su institución, el comercio y la industria.

5. Su constitución está sujeta a previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, la que aprueba los estatutos, convoca a asambleas extraordinarias y está facultada para proceder a su disolución.

6. El número de comerciantes que pueden constituir una Cámara de Comercio es de cincuenta; el de industriales es de veinte.

7. Las Cámaras son únicas, es decir, no pueden existir en una localidad dos Cámaras de Comercio (salvo el caso de la Cámara del Pequeño Comercio), y en una industria dos Cámaras o más de ellas". (30)

Creemos que con estos comentarios queda dicho todo lo concerniente a los sindicatos y las agrupaciones reales de patrones, por lo que pasaremos a ver los requisitos de constitución de sindicatos.

(30). RANOS, Eusebio. Ob., cit., p. 55 y 56.

### 3) Requisitos de Formación.

Los requisitos de formación de un sindicato son, como a continuación veremos, de Fondo y de Forma.

#### A) Requisitos de Fondo.

Eusebio Ramos los define de la siguiente manera: "- los autores clasifican estos requisitos en dos grupos: de Fondo y de Forma. En los primeros se incluyen los requisitos -- que se refieren a la constitución misma del grupo, a las calidades de las personas que pueen participar en la organización de un sindicato, y a las finalidades del mismo". (31)

Por su parte, Mario de la Cueva afirma que los requisitos de Fondo son "los elementos que integran el ser social del sindicato". (32)

Los requisitos de Fondo son esencialmente dos, derivados del artículo 356 de la L.F.T., siendo éstos:

I. El primero se refiere a la calidad, número y - circunstancias que deben reunir las personas integrantes de una agrupación de este tipo, mismos elementos que a continuación citamos:

a) De acuerdo a la definición legal de que sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida.,

(31). Ibidem., p. 63 y 64.

(32). CUEVA, Mario de la. Op., cit., p. 332.

se concluye que sólo podrán formar parte de éstos los trabajadores y, en su caso, los patrones, con las salvedades que ya expresamos en torno a nuestra opinión respecto a las formas de agrupamiento de estos últimos.

b) Por cuanto a qué trabajadores pueden formar sindicatos, la fracción XVI del artículo 123 constitucional otorga este derecho a todos los trabajadores al señalar que: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos...

Existen, sin embargo, trabajadores que teniendo la posibilidad de formar sindicatos, no pueden ser parte de determinadas organizaciones de este tipo o de sus directivas, siendo éstos casos los que a continuación se detallan.

1. El artículo 22 de la L.F.T., prohíbe la utilización del trabajo de menores de 14 años, permitiendo a los mayores de esta edad y menores de 16 ser trabajadores, siempre que hayan cumplido con la educación obligatoria. Por su parte, el artículo 372, fracción I de la misma Ley, prohíbe a los menores de 15 años a formar parte de la directiva de sus sindicatos.

2. Otra de las limitaciones a ser parte de un sindicato la encontramos en los artículos 193 y 363 de la L.F.T. que regulan en forma casi idéntica la imposibilidad de que los trabajadores de confianza formen parte de los sindicatos de trabajadores que no tengan esta característica.

3. Por último, otra restricción al derecho ya citado es la de que los extranjeros no podrán formar parte de -- las directivas de sus sindicatos, disposición que encontramos en el artículo 372, fracción II de la L.P.T.

En cuanto al impedimento respecto a los menores de 16 años, creemos que choca abiertamente con lo dispuesto por el artículo 3º de la misma Ley, mismo que en su parte segunda dispone que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso doctrina política o condición social. Esto se refuerza al aceptar el artículo 362 del citado ordenamiento que los mayores de 14 años forman parte de los sindicatos, siendo a nuestro juicio, una verdadera discriminación esta situación, ya que sí, por un lado le concede la Ley la facultad de ser --- miembro de un sindicato a un trabajador mayor de 14 años, por el otro le imposibilita a formar parte de la directiva del mismo por razón de su edad.

c) En relación al número de integrantes de un sindicato, el artículo 364 de la L.P.T., señala que deben constituirse éstos con veinte trabajadores en activo, facultando además de estos trabajadores en activo, a formar parte a los trabajadoras cuya relación de trabajo haya terminado en el período que comprende los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la fecha en que se otorgue éste. Lo anterior tiene su justificación, a decir de Mario de la Hueva al hecho de que los sindicatos en numerosas ocasiones " tienen registradas personas que no son de momento trabajadores al servicio de un patro--

no, pero que están en espera de vacantes a las que podrán ingresar a propuesta de su sindicato". (33)

II. El segundo requisito de Fondo se refiere a la finalidad de los sindicatos que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, por lo que una asociación de cualquier tipo que se proponga intereses distintos a éstos, no podrá ser un sindicato, así cumpla con todos los demás requisitos, ya que estos fines constituyen el ser mismo del sindicato.

### B) Requisitos de Forma.

En relación a éstos, es generalizada la opinión en el sentido de que son los contenidos en el artículo 365 de la L.F.T., siendo definidos por De la Cueva como los "requisitos formales que señala la Ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación". (34)

Más adelante, este autor, amplía su definición y nos dice que son "las formalidades que servirán para constatar la realidad de los actos constitutivos. Están enunciadas en el artículo 365 de la Ley, que proviene, con algunas precisiones y variantes terminológicas, del artículo 242 de la Ley de 1931: acta de la asamblea constitutiva, redacción de los estatutos por escrito y acta de la asamblea en la que se hubiere elegido a la primera mesa directiva". (35)

(33). Ibidem., p. 334.

(34). Ibidem., p. 331.

(35). Ibidem., p. 336.

Señala el artículo 365 de la I.F.T., y haciendo un breve análisis de éste y de su contenido que: los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión -- Social en los casos de competencia federal y en las juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local. A cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia Autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

Para de la Nueva " la reunión de trabajadores es el acto primario, constitutivo del sindicato". (36) Agrega el mismo que " la fracción primera del artículo 365 de la Ley ordena se remita la copia autorizada del acta de la asamblea a la autoridad que debe efectuar el registro del sindicato, por lo tanto, su falta dará por resultado que la organización no pueda adquirir su existencia legal". (37)

No estamos de acuerdo con lo que dice este autor -- ya que si tomamos en cuenta lo que indica respecto a que los requisitos formales son necesarios para el reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato, entendiéndose ésta de forma breve como la aptitud o la facultad para ser sujeto en una relación jurídica, esto significaría que en tanto no cumple el sindicato los requisitos legales ( tales como la remisión del documento autorizado del acta de la asamblea constitutiva), no tiene existencia para el Derecho y, por ende, no tiene personalidad jurídica, lo que nos indica que al cumplir las formalidades adquiere existencia legal y se le reconoce -

{ 36 }. ídem.  
{ 37 }. ídem.

personalidad. Decimos que no estamos de acuerdo, y más adelante (cfr. infra, p. 100), lo trataremos en forma más completa en el tema respectivo, ya que se supone que se reconoce lo que ya existe de antemano y, de acuerdo con lo dicho por este autor, - el sindicato no existe legalmente si antes no cumple con los - requisitos formales.

El segundo requisito formal lo podemos encontrar en la fracción II del artículo 365 de la L.F.T., mismo que dice - lo siguiente: II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, em presas o establecimientos en los que prestan los servicios.

A pesar de que algunos autores no incluyen esta fracción dentro de los requisitos formales, nos apasamos a la idea de Mario de la Cueva en el sentido de que estos requisitos se encuentran enunciados en el artículo 365 de la Ley, siendo este el motivo por el que incluimos esta fracción.

El tercer requisito de forma, contenido en la fracción III del mismo artículo nos dice : III. Copia autorizada - de los estatutos.

Para Néstor de Buen, en materia sindical existen dos posiciones para determinar el contenido del régimen interno de los sindicatos: la primera coincide con el Convenio # 87 de la Organización Internacional del Trabajo que dispone la libertad de redacción de estatutos y de organización del sindicato, ya - que en su artículo tercero regula que " las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar -

sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes; el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción". (38)

La segunda posición determina que "aún partiendo de una presunta libertad estatutaria y organizativa determinaria, a través de la Ley , ciertas condiciones esenciales del Estatuto Sindical. Es la posición de la Ley mexicana". (39)

Creemos que el criterio adoptado por la Ley mexicana pasa por alto las regulaciones del Convenio # 87 de la O.I.T., a pesar de que este mismo Convenio fué debidamente ratificado por México y, por lo tanto, de acuerdo con la Constitución nacional en su artículo 133, tanto ésta como las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados que estén de acuerdo con la Constitución, serán la Ley Suprema en toda la Unión, por lo que puede verse la incongruencia de no tomar en cuenta lo dispuesto por dicho Convenio en su parte relativa.

Por lo que trata al contenido de los estatutos, el artículo 371 de la L.F.T., nos enumera los requisitos que son necesarios, mismos que citamos a continuación:

- I. Denominación que les distinga de los demás.
- II. Domicilio.
- III. Objeto.
- IV. Duración.

(38). Cit., por BUEN, Néstor de, op, cit., p. 47.

(39). Idem.

- V. Condiciones de admisión de miembros.
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados.
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y corrección disciplinaria.
- VIII. Forma de convocar a asamblea; época de celebración de las ordinarias y quorum requerido para sesionar.
- IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.
- X. Período de duración de la directiva.
- XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.
- XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.
- XIII. Época de presentación de cuentas.
- XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical.
- XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

En relación al último requisito formal, lo encontramos contenido en la fracción IV del artículo 365 de la L.F.T., misma que ordena que también deberá remitirse: IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Todos los documentos citados con anterioridad, deben ser autorizados por el secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

## CAPITULO II.

## ANTECEDENTES DEL REGISTRO SINDICAL.

## 1) Nacionales.

- A) Ley del Trabajo de Veracruz de 1915.
- B) Ley del Trabajo de 1918.
- C) Ley del Trabajo de Tamaulipas de 1925.
- D) El Proyecto Fortes Gil.
- E) Ley Federal del Trabajo de 1931.
- F) Ley Federal del Trabajo de 1970.

## 2) Derecho Comparado.

- A) España.
- B) Francia.
- C) Inglaterra.
- D) Italia.

CAPITULO II.  
ANTECEDENTES DEL REGISTRO SINDICAL.

El hablar del registro de los sindicatos, conlleva - la necesidad de dar una breve explicación acerca de su significado. Por otra parte, vamos en este capítulo un esbozo histórico del registro sindical en la legislación nacional así como - su reglamentación en ordenamientos legales extranjeros tales - como los de España, Francia, Inglaterra e Italia.

Por lo que respecta a su acepción común, la palabra - registro proviene del latín "regastus, re regere, notar, copiar". (40)

En cuanto a su conceptualización jurídica, Mario de la - Nueva sostiene que " el registro es el acto por el cual, la au - toridad da fé de haber quedado constituido el sindicato. En - consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera al - guna constitutivo". (41)

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que los antece - dentes registrales son:

1) Nacionales.

A) Ley del Trabajo de Veracruz de 1915.

---

(40). GARCIA- FERRAZ y GARCIA, Ramón. Esquema Larousse Ilustra - do, décima cuarta edición. Ediciones Larousse. México, 1990  
p. 883.

(41). NUEVA, Mario de la., Op., cit., p. 337.

Esta ley, promulgada el 16 de Octubre de 1915 bajo el régimen del gobernador Agustín Millán, regulaba entre sus aspectos más importantes en lo concerniente al registro de sindicatos lo siguiente:

No obstante que en su artículo segundo afirmaba que las asociaciones de carácter profesional serían constituidas libremente, en su artículo quinto contradecía esta idea, ya que señalaba que " toda asociación o sindicato deberá registrarse, comunicando a las Juntas de Administración Civil o las corporaciones que legalmente las substituyan: su objeto, la manera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, el modo de nombramiento de la Mesa Directiva. Cada asociación o sindicato deberá remitir un informe semestral de sus operaciones financieras". (42)

Más adelante, reafirmaba su posición de control de los sindicatos, ya que mientras en su artículo octavo indicaba que se les confería "personalidad civil" (sic), a los sindicatos registrados, en su artículo noveno imponía multas de cincuenta a loscientos cincuenta pesos a " todo particular o gerente de negociación comercial, industrial o minera, agrícola o bancaria, que por primera vez rehusen tratar con los representantes de sindicatos y asociaciones legalmente constituidas; y al que reincidiese se le multará con el doble". (43)

Por último, señalaba en su artículo 12 que las aso--

(42). ROSALINA ROQUELMI, Felipe. El Artículo 122. Ediciones del IV Congreso Iberoamericano de Derecho. México, 1974, p.100.

(43). Ídem.

ciaciones que, acogiéndose a los beneficios de la ley se constituyeran y se organizaran de acuerdo a sus preceptos, "el gobierno les prestará ayuda moral". (44)

B) Ley del Trabajo de 1918.

Esta ley se promulgó en el estado de Veracruz bajo el régimen de Cándido Aguilar el 14 de Enero de 1918, adoptando el nombre de Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ilave, y contiene en lo que a nosotros interesa lo siguiente:

En la Exposición de Motivos en su Título Quinto hablaba de que " sólo debe advertirse con relación a este Título, que se ha querido hacer del sindicato una asociación respetable, exigiendo para su constitución algunos requisitos legales que extirpen los abusos consiguientes al hecho de otorgar personalidad jurídica a asociaciones de trabajadores poco numerosas y en las que no existen en rigor disciplina ni organización de ninguna especie. La necesidad que sentirá el trabajador de organizarse de conformidad con la Ley, y no arbitrariamente, para poder disfrutar de todos los beneficios que su asociación - les da, al permitirles ejercitar los derechos que colectivamente corresponden a los sindicatos, contribuirá, sin duda para - la educación cívica y mejoramiento del obrero". (45)

Podemos observar que para esta Ley, la respetabilidad y organización de una agrupación de trabajadores sólo pue-

(44). Idem.

(45). LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-ILAVE Y SUS REFORMAS. Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado. México, 1930, p. 31.

de, o mejor dicho, sólo podía existir cuando esta hubiese cumplido con los requisitos exigidos, lo cual le permitía que el Estado le otorgase personalidad jurídica, pudiendo sólo en ese momento sus asociados disfrutar de los beneficios que su asociación les daba.

Otros ejemplos de la clara intromisión del Estado en la vida sindical los tenemos en los siguientes artículos, mismos que contenía esta Ley.

El artículo 143 de la Ley disponía que: todo sindicato legalmente constituido tenía personalidad jurídica diversa de los asociados.

En su artículo 144, esta ley consideraba al registro como un verdadero requisito para la constitución de los sindicatos ya que manifestaba que: para que la Ley considerara legalmente constituido un sindicato, debería satisfacer los siguientes requisitos:

... II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del que se enviaría un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscribiera y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y

III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad que correspondiera.

Lo anterior se veía reforzado con lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 151 de esta Ley, que regulaban lo si-

guiente:

En el artículo 147 se afirmaba que la autoridad municipal debería desde luego, hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar más que cuando el sindicato no reuniera los requisitos que señalaba esta ley.

Por su parte, el artículo 149 señalaba que en su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legalmente constituidos tendrían los derechos y obligaciones que fijaban las leyes, con las restricciones que las mismas establecieran, sin perjuicio de las que esta Ley les otorgara e impusiera.

Asimismo, ninguna persona podía negarse a tratar con los sindicatos en lo que se refería al objeto de su institución, ni cesar de reconocerle sus derechos y obligaciones.

Por último, el artículo 151 ordenaba que los sindicatos serían borrados del registro y privados de personalidad legal cuando les faltara alguno de los requisitos que fijaba esta Ley. La autoridad municipal no podía borrar del registro a un sindicato, sin oírlo previamente.

Del análisis de estos artículos se desprenden varias ideas, tales como las de que el sindicato que reuniera todos los requisitos que establecía la Ley, gozarían de una muy amplia protección legal, mientras que para aquellos que no los cumplieren, la sanción sería no sólo la pérdida de personalidad sino que ni siquiera estarían legalmente constituidos ya que al ser borrados del registro, faltaría uno de los requisi-

tos de constitución que ya señalamos anteriormente al hablar del artículo 144 de esta Ley. Por lo tanto, el incumplimiento de dichos requisitos por parte de un sindicato, le acarrearía no sólo la pérdida de personalidad jurídica, sino provocaría - incluso, su inexistencia legal.

3) Ley del Trabajo de Tamaulipas de 1925.

Promulgada el 12 de Junio de 1925 bajo el gobierno - de Emilio Portes Gil, esta Ley regulaba en cuanto al tema que nos ocupa lo siguiente:

En su artículo 168 manifestaba que los sindicatos legalmente constituidos " y reconocidos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, tienen personalidad diversa de la de los asociados". (46)

En el mismo artículo se señalaba que, como consecuencia de lo anterior, los sindicatos tenían capacidad para celebrar contratos de trabajo, para hacer valer los derechos y ejercer las acciones que de dichos contratos nacieran o que con ellos tuvieran relación.

Más adelante, en su artículo 169 fracción V, consideraba como un requisito para que un sindicato se constituyera legalmente el que éste se inscribiera ante la autoridad municipal que correspondiera.

(46). SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. Departamento del Trabajo. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928, p. 866 y 867.

Creemos que la sujeción de los sindicatos al poder - del Estado no terminaba con éstos artículos, sino que se veía reforzada por otros más que se encuentran en esta Ley, mismos que a continuación mencionamos:

En el artículo 175 expresaba que los sindicatos legalmente constituidos, en su carácter de personas jurídicas, - tendrían los derechos y obligaciones que fijaba esta Ley y, por lo tanto, ninguna persona podía negarse a tratar con un sindicato reconocido.

Por su parte, el artículo 178 disponía que los sindicatos serían borrados del registro cuando les faltase alguno - de los requisitos que fijaba esta Ley, lo cual provocaba que - fueran privados de personalidad legal. Asimismo, disponía que - la autoridad municipal y la Junta Central los oirían previamente.

Si lo anterior no bastaba, el artículo 181 manifestaba que " son nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no constituido conforme a éste Código, ni inscrito ante la autoridad municipal respectiva, y cuya constitución no haya sido aprobada por la Junta Central". (47)

Consideramos, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, que el sindicato, para poder funcionar como tal, de conformidad a lo establecido por esta Ley, tenía que cumplir ya no sólo con el requisito del registro sino que también tenía que obtener la aprobación de la Junta Central por lo que respecta-

a su constitución. Cabe aclarar que dichas agrupaciones contaban con el derecho a ser oídas por la autoridad municipal y la Junta Central antes de ser borradas del registro, recurso que, sin embargo, nos parece bastante precario, toda vez que no se expresaban términos ni condiciones en que se podía hacer valer este recurso.

#### D) El Proyecto Fortes Gil.

Este proyecto se dió en la Ciudad de México, D.F., - siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Fortes Gil. - adoptó el nombre de Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos.

En su Exposición de Motivos, al hablar del Código Federal y los Estados de la República, decía que " el artículo 2º establece que el Código regirá en toda la Republica como consecuencia de la federalización de la Ley del Trabajo.

Esta federalización es completa respecto al órgano - que expide la Ley; unicamente compete esta facultad al Congreso de la Unión y se ha privado de ella a las Legislaturas de los Estados". (48)

Más adelante definía su posición en lo que respecta a los sindicatos al afirmar que " el Código reconoce como tal-

---

(48). SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos ( Que somete el C. Lic. Emilio Fortes Gil, Presidente de la República al H. Congreso de la Unión). Talleres Gráficos de la Nación. México, 1929, p. XII.

al sindicato mayoritario. La asociación de trabajadores de la minoría no es sindicato, no puede ser registrado y no tiene existencia legal". (49)

Más adelante, el mismo ordenamiento señalaba que los sindicatos registrados tenían capacidad jurídica para defender y patrocinar a sus miembros en ejercicio de sus derechos y a realizar todos aquellos actos relacionados con su fin. En contraposición a lo anterior, disponía también que " los actos ejecutados por un sindicato no registrado, son nulos de pleno derecho". (50)

Como podemos observar, este ordenamiento legal de en- trada restringía la libertad de asociación de los trabajadores al desconocer a las agrupaciones de éstos que no encuádrasen - en el concepto "sindicato mayoritario", el cual, por supuesto, estaba bien controlado por la Ley, como podemos verlo ensegui- da.

En su artículo 290, este Proyecto establecía que pa- ra que los sindicatos se consideraran legalmente constituidos- y, por ende, la autoridad pudiese registrarlos, deberían cum- plir entre otros requisitos, los siguientes:

1.- Remitir por duplicado a la Junta Central de Arbi traje correspondiente: a) El acta constitutiva o la de asam- blea general; b) Los estatutos; c) El acta de la sesión en que se hubiere elegido y nombrado la Directiva o el Consejo de Ad- ministración; d) Los nombres y domicilios de sus miembros, ex-

(49). Ibidem, p. XXXII.

(50). Ibidem, p. XXXII y XXXIII.



traje que corresponda...". (51)

En confirmación de lo expresado, el artículo 245 de esta Ley calificaba de nulos los actos ejecutados por los sindicatos que no reuniesen los requisitos solicitados por dicho ordenamiento, estableciendo para la autoridad que registrase un sindicato en tales condiciones, multas de cinco hasta cien pesos, según la gravedad de la falta.

Como última observación, cabe destacar que en su artículo 247 establecía que los sindicatos legalmente registrados gozaban de personalidad jurídica y tenían capacidad legal para adquirir bienes muebles, limitándose la adquisición de bienes inmuebles a los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

F) Ley Federal del Trabajo de 1970.

A reserva de tratar este punto con más amplitud en líneas posteriores, puesto que esta Ley es base para el tema principal de este trabajo, brevemente podemos señalar que la Ley Federal del Trabajo de 1970 nos indica lo siguiente en relación al registro de sindicatos:

En su artículo 355 dispone que los sindicatos "deben" registrarse, ya sea ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependiendo de si la competencia es federal o local.

(51). Ley Federal del Trabajo reformada. Revisada y adicionada por Jorge Trueba Barrera. vigésima sexta edición, Porrúa-México, 1956, p. 142.

Aparentemente, en este artículo la Ley no es tan rígida en comparación con ordenamientos laborales ya estudiados, ya que no establece en primera instancia sanción alguna en caso de incumplimiento del registro por un sindicato y, al decir "deben registrarse", podría parecer que da alguna libertad de acción al sindicato.

El artículo 366 de la Ley, en su última parte parece seguir esta tendencia y manifiesta que una vez satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de un sindicato, ninguna autoridad de las ya indicadas podrá negarlo.

Por desgracia, la idea de que el sindicato tendría alguna libertad al amparo de estos artículos no es correcta, ya que posteriormente la Ley, en su artículo 368 establece que el registro del sindicato y de su directiva "otorgado" por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje produce efectos ante todas las autoridades.

El hecho de que se mencione que el registro es "otorgado" (sic), por los citados organismos nos hace pensar que en realidad más parece que estas autoridades tienen la facultad de registrar a los sindicatos a su arbitrio que la obligación de registrar a los que cumplan con los requisitos legales, sean o no de su agrado.

## 2) Derecho Comparado.

### A) España.

Respecto a la legislación laboral de este país, podemos decir que, a nuestro juicio, la más importante es la siguiente:

- 1.- Ley Orgánica del Estado del 10 de Enero de 1967, de la cual según Alonso García, en su Declaración XIII establecía que "los sindicatos jurídicamente:
- Son corporaciones de Derecho Público.
  - Gozan de personalidad jurídica necesaria al cumplimiento de sus fines.
  - Se constituyen sobre base representativa.
  - Disponen de autonomía funcional para la realización de sus objetivos". (52)

2.- Ley 19 del 1º de Abril de 1977.

Esta Ley, al hablar del Derecho de Asociación Sindical, afirmaba que se facultaba a los trabajadores y a los empresarios a "constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos". (53)

En el Apartado 3 del artículo primero se señalaba que "las asociaciones mencionadas en el apartado número uno establecerán sus propios estatutos, se gobernarán con plena auto

(52). ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. cuarta edición, Ediciones Ariel, España, 1973, p. 206.

(53). Cit. por VILLA. L.R., de la y otros. Derecho del Trabajo en España, t. II, Sociedad de Servicios de Artes Gráficas, España, sin año, p. 1574.

nomía y gozarán de protección legal para garantizar su independencia respecto de la administración pública, así como contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras". (54)

En su artículo tercero afirmaba al hablar del registro de sindicatos que "las asociaciones constituidas al amparo de la presente Ley deberán depositar sus estatutos en la oficina establecida al efecto. Adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días desde el depósito de los estatutos, salvo que dentro de dicho plazo se ingte de la autoridad judicial competente la declaración de no ser conformes a derecho. La autoridad judicial dictará la resolución definitiva que corresponda". (55)

Encontramos en esta Ley dos puntos que consideramos - importantísimos para la protección de los sindicatos:

El primero se refiere a la protección legal que gozarían las asociaciones profesionales para poder evitar la intromisión de la administración pública en sus asuntos, cuestión - que es bastante frecuente en nuestro país.

La segunda se refiere al depósito de estatutos y al - plazo de registro del sindicato, ya que a diferencia de nuestra Ley, el sindicato no tenía que esperar 60 días a que la autoridad laboral se dignase a resolver respecto de su solicitud de - registro y luego requerirla en caso de que no lo hiciera, tal - como lo establece el artículo 366 de nuestra Ley Federal del - Trabajo, sino que transcurridos los días que establece como pla

(54). Idem.

(55). Ibidem, p. 1575.

zo dicha Ley, el sindicato automáticamente adquiriría capacidad - de obrar, a menos que alguien solicitara que la autoridad judicial declarara que dicho sindicato no estaba constituido conforme a derecho.

Podemos decir, como una mera observación que nuestra Ley considera, a diferencia de esta, que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde el momento de su constitución.

### 3.- Constitución Española del 27 de Diciembre de 1978.

Dentro de las disposiciones de carácter laboral que - contiene, se encuentran las siguientes:

En su artículo 22, apartados 1, 3 y 4 expresa que:

"1.- Se reconoce el derecho de asociación.

3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los sólo efectos de publicidad.

4.- Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada". (56)

Creemos que con lo anterior queda bien claro que, a - diferencia de nuestro país, en España el registro, al menos formalmente, no es un medio de control de los sindicatos.

B) Francia.

(56). Ibidem., p, 1452.

El tema del registro de sindicatos en este país lo encontramos plasmado desde la Ley de 1884, de la cual Euquerio Guerrero nos dice que: " el 21 de Marzo de 1884 se expidió la Ley conocida como Waldeck-Rousseau, a la que informan tres --- principios fundamentales: 1.- Consagrar la libertad de asociación sin permiso previo y sólo mediante el cumplimiento de algunas formalidades; 2.- Otorgar a las asociaciones profesionales plena capacidad civil..."(57)

En cuanto a la legislación vigente, el Código del Trabajo francés trata este tema de la manera siguiente:

1.- En el artículo L.411-10 sostiene que "los sindicatos profesionales gozan de personalidad civil".(58)

2.- En el artículo L.411-3, el cual consideramos el más importante de esta normatividad laboral, en lo que respecta a nuestro trabajo expresa que " los fundadores de todo sindicato profesional deben depositar los estatutos y los nombres y título de aquellos que sean nombrados para su administración o dirección. Este depósito se renovará en caso de cambio de la directiva o de los estatutos".(59)

Coincidimos plenamente con la opinión del Dr. de la Cueva en el sentido de que en este país "el depósito de los estatutos persigue una finalidad publicitaria a efecto de que cual

(57). GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. décimotercera edición. Porrúa, México, 1983, p. 105.

(58). CODE DU TRAVAIL. Codes Dalloz. trigesima octava edición, Jurisprudence Generale Dalloz, Francia, 1986, p. 338.

(59). Ibidem, p. 337.

quier persona, un tercero o los trabajadores futuros, puedan conocer los nombres y las facultades de los dirigentes, así como también para quienes pretendan ingresar a un sindicato se enteren de los derechos y obligaciones que asumirán". (60)

Afirmamos la coincidencia de nuestras ideas con las que expone el Dr. de la Cueva basados en el hecho de que el artículo L.411-3 autoriza el funcionamiento de un sindicato mediante la simple formalidad del depósito de estatutos y de los cántos de los miembros de su mesa directiva, lo cual de ninguna manera implica que el sindicato deba solicitar la anuencia de autoridad laboral alguna para su funcionamiento, como ocurre en nuestro país.

### 3) Inglaterra.

Como ya lo dijimos con anterioridad, es en este país donde nace el sindicalismo moderno y así tenemos que el 21 de Junio de 1824 las coaliciones y, en general las asociaciones de jaron de tener un carácter ilícito. Al hablar de asociaciones, nos referimos por supuesto a las asociaciones de trabajadores, es decir, a los sindicatos.

Es de esta manera que " desde aquella época, los sindicatos ingleses rechazaron cualquier forma de intervención del Estado en su organización y en su vida interna. Consecuentemente, los sindicatos no están sujetos a inscripción, registro o depósito de sus estatutos ante alguna autoridad, para exigir la celebración de los contratos colectivos o acudir a la huelga; pe (60). CUEVA, Mario de la, op, cit, p. 338.

ro carecen de personalidad jurídica, lo que les impide la defensa de sus intereses en el Poder Judicial. O en otros términos: - la personalidad jurídica no es necesaria en la vida del derecho del trabajo". (61)

De acuerdo a lo anterior y a lo que expresa Euquerio Guerrero, podemos observar que el registro de sindicatos en Inglaterra presenta elementos muy importantes para nuestro trabajo. Este autor afirma que " la ley reconoce el principio de libertad sindical, pero son los propios sindicatos los que tienen el derecho de definir las condiciones que es preciso llenar para adquirir la calidad de miembro, con los derechos que lleva consigo dicha calidad.

En el Reino Unido pueden constituirse sindicatos sin autorización previa y su registro no es obligatorio, pero pueden inscribirse en el Registro de Sociedades Benéficas, lo que les otorga determinadas ventajas de Seguridad para sus miembros" (62)

Más adelante expresa una opinión con la que estamos totalmente de acuerdo, ya que señala que "una idea del sindicalismo británico es la de que mantendrá mejor su independencia, mientras más limitada sea la injerencia del Estado en materia de relaciones del trabajo. Así observamos que la ley inglesa guarda silencio sobre el tema de las cláusulas de seguridad sindical que tan importantes son en otros países. Los propios sindicatos se encargan de regular su actuación..." (63)

(61). Idem.

(62). GUERRERO, Euquerio. Relaciones Laborales. Porrúa, México, 1971, p. 139.

(63). Idem.

Si bien es cierto que este mismo autor sostiene también que a menos que los sindicatos estén reconocidos por el -- gobierno y por los empleadores su existencia tendrá escaso va-- llo práctico, también lo es el hecho de que no es obligatorio -- para su funcionamiento el mencionado registro, ya que como se -- vió, pueden realizar algunas de las actividades inherentes a su constitución sin haber cumplido con este requisito. Asimismo, -- es muy importante el que los sindicatos tengan como principio -- básico el no permitir la intromisión del Estado en sus asuntos-- internos. Esto es lo que hace importante al sindicalismo inglés, por más que se diga que sin el reconocimiento patronal y esta-- tal su valor práctico es limitado.

#### D) Italia.

En este país, el tema del registro de sindicatos ha-- sido tratado desde puntos de vista muy diferentes. Un ejemplo -- de esto es el de la Ley de Disciplina Sindical del 3 de Abril -- de 1926, misma que establecía "el reconocimiento legal de una -- asociación para cada profesión bajo la fiscalización y tutela -- del Estado". (64)

Por el contrario, la Constitución de 1947 establece-- en su artículo 39 la afirmación tajante de que "la organización -- sindical es libre". (65)

Del mismo modo, esta Constitución establece en su ar--

(64). Cit. por GUERRERO, Equerio. Relaciones Laborales, op.cit., p.109.

(65). Cit. por SANTORO PASSARELLI, Francesco. Nociones de Dere-- cho del Trabajo. Efrén Borrajo Sacruz, décima cuarta edi-- ción, s.e., España, 1963, p. 22.

título 39-2 que " no puede ser impuesta a los sindicatos más - obligación que su registro en las delegaciones locales o centrales, según las normas de la Ley". (66)

Siguiendo a este mismo autor, nos indica que en la - Constitución de este país "la adopción del simple registro, en lugar de otras formas más complejas de reconocimiento para la adquisición de la personalidad jurídica, confirma que el control de la subsistencia de los requisitos, que la Ley especial podrá confiar a los organismos administrativos, como la delegación regional y el Ministerio de Trabajo o a órganos jurisdiccionales que deberían también proveer al registro es un mero - control de legitimidad, no de mérito". (67)

Es necesario aclarar que se entiende por control de legitimidad y control de mérito, por lo que podemos indicar - que " el primero consiste en comprobar la correspondencia exacta entre los requisitos exigidos por la Ley y la realidad concreta en que deben precisamente estar presentes tales requisitos; en cambio, el segundo consiste en examinar si, a juicio - del sujeto que decide, la realidad se presenta de una forma o de otra. Control de mérito equivale pues, a control de conveniencia u oportunidad". (68)

Creemos que este sistema es el que más se asemeja al nuestro de todos cuantos hemos tratado de estudiar, ya que contempla al registro como un requisito que deben cumplir los sin

---

(66). Idem.

(67). Ibidem, p. 24.

(68). Idem.

dicatos para su debido funcionamiento. A diferencia de estos -  
ordenamientos, el nuestro, al menos formalmente no establece -  
el registro como un requisito para la adquisición de personalidad  
jurídica de un sindicato. Creemos también que el problema-  
de fondo de estas leyes del trabajo y la nuestra estriba en po-  
der determinar si el registro es un mero control de legitimidad  
o si, por el contrario, se deja a juicio de determinados in-  
dividuos o instituciones la decisión de que un sindicato se -  
ajuste o no a determinadas características necesarias para la-  
obtención del registro.

Como conclusión, podemos decir que la gran mayoría -  
de los ordenamientos laborales que hemos citado contemplan que  
el sindicato no necesita la tutela ni del Estado ni de los pa-  
trones para poder realizar sus fines, así como que el registro  
o el depósito de estatutos tienen más bien un carácter meramen-  
te declarativo, cuestión que en nuestro país no se presenta de  
esta forma, como más adelante lo trataremos.

CAPITULO III.  
LA LIBERTAD SINDICAL.

- 1) Concepto.
- 2) El Alcance de la Libertad Sindical.
- 3) Autonomía Sindical Frente al Estado.
  - A) Autonomía Política.
  - B) Autonomía Jurídica.
- 4) El Convenio #87 de la Organización Internacional del Trabajo y su relación con la Libertad Sindical.

CASIMIRO III.  
LA LIBERTAD SINDICAL.

Como queda verba, el contenido de este capítulo gira alrededor de un tema fundamental para este trabajo: el de la libertad sindical.

Para desarrollarlo, presentamos en primer lugar este tema que se entiende por libertad sindical, sus características y sus alcances.

Más adelante se habla acerca de la libertad de los sindicatos respecto del Estado Mexicano, aclarando que, definitivamente no se habla de plena libertad respecto de los Estados ya que la ley ofrece bastante protección a las organizaciones sindicales para evitar la ingerencia patronal en sus asuntos internos, no siendo así cuando el Estado interviene en asuntos que sólo competen a dichos trabajadores o trabajadores.

Por último, tenemos de analizar brevemente la libertad sindical e la luz del Convenio N.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo, con el objeto de estudiar su aplicación respecto del ordenamiento laboral mexicano.

1) Concepto.

Desde el concepto de libertad sindical, encontramos que el Sr. Cárdeno de la Nueva la define como "el derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e ingresar libremente a los sindicatos que sean convenientes y el-

derecho de estas a actuar libremente para la realización de - sus fines". (69)

De lo anterior se desprenden 2 principios básicos, - mismos que son los siguientes:

1.- El derecho de los trabajadores a formar agrupaciones para la defensa de sus intereses, así como la facultad de ingresar o no a las ya establecidas.

2.- El que se refiere al derecho de dichas asociaciones de trabajadores a tener libertad para actuar en pro de la realización de sus fines lícitos.

De los anteriores principios, el que incumbe directamente a este trabajo es el segundo, ya que pensamos que el problema de la libertad sindical en México se presenta no tanto en la constitución o formación de un sindicato sino en el desarrollo de las actividades que le competen realizar en favor de los trabajadores.

Por otro lado, encontramos que Cabanellas opina que - "la libertad de acción sindical determina la facultad que las asociaciones profesionales tienen para desarrollar la actividad necesaria para la consecución de sus fines". (70)

Por su parte, Néstor de Buen al referirse a la auto-

(69). CUEVA, Mario de la, op, cit., p. 223.

(70). CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV, décima cuarta edición, Heliasta S.R.I. Argentina, 1979, p. 180.

nomía y a la libertad manifiesta que " la autonomía implica - autodeterminación, esto es, la posibilidad de dictar para sí mismo, normas de conducta. Libertad en cambio es posibilidad de elegir la conducta, de manera que no se afecte un derecho de otro. La autonomía atiende, entonces, al régimen jurídico: la libertad, al comportamiento". (71)

Asimismo, señala que la libertad sindical, referida a la facultad asociativa de los trabajadores " en realidad es un concepto previo a la idea misma de sindicato, ya que el -- sindicato es el ejercicio de esa libertad..." (72)

Nuestra opinión como ya lo indicamos es en el sentido de que son importantes los 2 tipos de libertad sindical, ya que si por ejemplo no existiese la libertad de los trabajadores para formar sindicatos, este simplemente no existiría y si no tuviera la posibilidad de en su momento poder ejercer - las acciones tendientes a la defensa y mejoramiento de los de rechos de los trabajadores, se estaría desvirtuando su esencia, se le estarían quitando los medios para lograr sus propósitos, para lo que fué creado, convirtiéndose en este caso en una institución sin valor práctico, un mero adorno.

La legislación nacional contempla la libertad sindical en sus 2 aspectos pero no nos da una definición clara y - así tenemos que el artículo 123 Constitucional en su fracción XVI establece que " tanto los obreros como los empresarios --

(71). BUEN, Néstor de., Derecho del Trabajo. Vol. II., Op., - cit., p. 596.

(72). Ídem.

tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc!

Creemos que en esta fracción se comprenden los dos - conceptos de libertad sindical que ya citamos puesto que se ha bla de que los trabajadores tienen libertad para coaligarse, ha blando también de que los sindicatos y asociaciones profe-- sionales tendrán como objeto la defensa de los intereses de - los trabajadores, lográndose este objetivo únicamente poseyen-- do dichos sindicatos y asociaciones la facultad de ejercer las acciones encaminadas a la consecución de dicho fin, esto es, la defensa de los intereses de los trabajadores.

Por su parte, la L.P.T., expresa en su artículo 374- fracción III que los sindicatos "legalmente constituidos" tie- nen capacidad para defender ante todas las autoridades sus de- rechos y a ejercitar las acciones correspondientes.

Esto que señala la Ley nos da la confirmación de que efectivamente la libertad sindical abarca tanto la libertad in- dividua del trabajador para formar o no sindicatos, como la - de que éstos puedan disfrutar de libertad para la defensa de - los intereses de sus agremiados, aunque la misma Ley constriñe esta libertad al requisito de que los sindicatos se encuentren "legalmente constituidos" (sic).

## 2) El Alcance de la Libertad Sindical.

Hablar del alcance de la libertad sindical, implica- ría hacer un análisis que abarcara desde los inicios mismos del

sindicalismo, pues creemos que el alcance de la libertad sindical ha estado siempre supeditado a la relación de los sindicatos con la clase patronal y con el Estado. Efectivamente, desde antes de la Ley Le Chapelier hasta nuestros días, la conducta del Estado y de los patrones ha sido la de mediatizar al movimiento obrero. El alcance de la libertad sindical está pues, estrechamente vinculado al concepto de autonomía de los sindicatos respecto del Estado, esencialmente tanto en el plano jurídico como en el político, por lo que incluir este punto en el presente trabajo, independientemente de lo amplio que puede ser, no es más que con el propósito de dar una pequeña introducción al siguiente tema.

Podríamos decir, por último, que en nuestro régimen-laboral, el alcance de la libertad sindical, en principio está delimitado solamente por lo que señalan los artículos 374 fracción II y 378 de la L.F.T.

Sin embargo, existen otras limitaciones que examinaremos en los puntos siguientes.

### 3) Autonomía Sindical Frente al Estado.

Desde su constitución, un sindicato tiene como pre-tensión fundamental la de actuar con libertad respecto del Estado como de la clase patronal, es decir, de acuerdo con el concepto de autonomía que ya hemos dado, estar en posibilidad de dictar normas de conducta para sí mismo así como la facultad de desarrollar las actividades necesarias para la consecución de sus fines lícitos. No obstante, por razones tanto de tipo -

político como económico y, en algunos casos, hasta de mal entendidas cuestiones de soberanía, el Estado establece limitantes de importancia al desarrollo de las actividades de dichas agrupaciones. El objeto de este punto es establecer hasta que grado gozan de autonomía los sindicatos, entendiéndose por autonomía como ya se citó la autodeterminación de un sindicato para dictarse las normas de conducta que considere necesarias, así como la facultad de desarrollar las actividades encaminadas a la consecución de sus fines, actividades éstas en las que el sindicato pretende que el Estado no interfiera.

#### A) Autonomía Política.

Es incuestionable que los sindicatos al constituirse, adquieren una existencia propia, diferente a la de sus integrantes y que por lo tanto, crean derechos y obligaciones nuevos.

Es innegable también que "los sindicatos no nacen para un simple vivir, pues, cada la naturaleza dinámica del Derecho del Trabajo, tienen una misión que cumplir, por lo tanto, pertenece a su esencia ser entes activos, organizaciones de lucha por la justicia para el trabajo. De ahí que su vivir auténtico esté en la acción..."<sup>(73)</sup>

En el cumplimiento de esa misión, que no es otra que la del estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus integrantes, los sindicatos entran en contacto frecuente con el Estado, contacto que no siempre se dá en términos de entendimiento, sino que, en el caso de los sindicatos independientes,  
(73). CUEVA, Mario de la., op, cit, p. 290.

se presenta en situaciones de conflicto.

Ahora bien, cabría preguntarse porqué la actividad política de los sindicatos es tan importante. Para contestar -- esta interrogante podemos decir que " los sindicatos, lo mismo en el Viejo que en el Nuevo Continente, se forjaron en la lucha de la justicia social contra el capital y su estado, quiere decir, el sindicato surgió como un movimiento político con un propósito de modificación de las bases del Orden jurídico. Superados el individualismo y liberalismo, negar la intervención de los sindicatos en la política nacional equivaldría a desconocer la historia y las transformaciones operadas en los últimos cincuenta años, y constituiría un sacrificio de los hombres para -- satisfacer las ansias de poder y de riquezas de las minorías -- que gobiernan a los pueblos en el sistema capitalista del mundo occidental". (74)

Por otra parte, si consideramos lo afirmado por Jhering de que " todo derecho que ha existido en el mundo debió -- ser adquirido por la lucha; los principios de Derecho que están hoy en vigor han tenido que ser impuestos por la lucha a quienes no los aceptaban..." (75)

Esta lucha de los sindicatos fué y es en incontables ocasiones en contra de los intereses del Estado para la imposición de mejores condiciones de trabajo, por lo que la política-

(74). SOEVA, Mario de la. Op., cit. p. 279.

(75). Cit. por BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho, trad. Vicente Herrero, décima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1958, p. 30.

definida como el "Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. Asuntos que interesan al Estado. Modo de dirigirlos". (76), justificaría totalmente el desenvolvimiento de los sindicatos en este tipo de actividad aunque, como es lógico suponer, el Estado no desea ver por ningún lado afectados sus intereses, por lo que plantea métodos de control de los sindicatos, mismos que a continuación tratamos.

Así pues, las formas más importantes que el Estado - ha adoptado para controlar las actividades de los sindicatos - en materia política, son a nuestro parecer las siguientes:

1.- A través de disposiciones legales:

Sin el ánimo de extendernos demasiado y como referencia exclusivamente, diremos que hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931, los sindicatos tenían absolutamente prohibido intervenir en asuntos políticos. Esta prohibición se consignaba en el artículo 249 fracción I de esta Ley.

Afortunadamente para la clase trabajadora, esta prohibición fué suprimida el 17 de Octubre de 1940 por el Congreso de la Unión.

2.- Otro de los medios de control de la actividad política de los sindicatos por parte del Estado es el consistente en atraer a los sindicatos a su dominio bajo el sistema de otorgar ventajas económicas y políticas vía puestos de representación popular a sus dirigentes. Como ejemplo de lo anterior tenemos la situación que se presentó en la Confederación Regio

nal Obrera Mexicana (C.R.C.M.), cuyo primer dirigente, Luis Napoleón Korones, llegó a ser diputado en las Legislaturas XXX y XXXI y Secretario de Industria, Comercio y Trabajo en el período del Presidente Plutarco Elías Calles.

Otro caso ejemplificativo de la anterior situación se da en la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), -- misma en la cual su primer dirigente Vicente Lombardo Toledano en su discurso de toma de posesión dió lo que podría decirse -- era la línea de acción que seguiría dicha Confederación, manifestando entre otras cosas que " la huelga general de carácter nacional es obligatoria para todas las organizaciones confederadas cuando así lo acuerde el comité ejecutivo nacional en los siguientes casos:... cuando el Estado tolere o fomente organismos cuyos propósitos o tendencias sean contrarios a los derechos de los trabajadores; cuando el Estado pretenda implantar un régimen de sindicalismo obligatorio o corporativo vinculado al Estado mismo o trate de reemplazar a la organización sindical..."(77)

Desgraciadamente, en nuestros días tan desvirtuado -- está el programa trazado por Lombardo Toledano que la C.T.M., ya no sólo no recurre a la huelga general cuando el Estado ha pretendido implantar un régimen de sindicalismo obligatorio o corporativo, sino que la propia C.T.M., es parte de este régimen -- de sindicalismo corporativo al formar parte de uno de los tres sectores del partido en el poder, el llamado sector obrero del P.R.I.

(77). Cit, por CUEVA, Mario de la. Op, cit, p. XVII.

Creemos que lo que hemos tomado de una entrevista hecha a uno de los más connotados líderes obreros, Valentín Campa, resume la opinión que ya hemos dado. El citado personaje -- afirma que "por conducto de las camarillas que controlan los -- sindicatos, el gobierno ejerce su dominio, consigue impedir la lucha de los obreros, evita que planteen sus demandas salariales pues eso lo califican de agitación antipatriótica, ya que -- entorpece los negocios, limita las fabulosas utilidades de los industriales, comerciantes y banqueros, nativos y extranjeros, cuestión ésta que preocupa esencialmente al gobierno. Por el -- contrario, consirue que los dirigentes sindicales apoyen incondicionalmente la política gubernamental, afilien a los sindicatos al P.R.I., y apoyen siempre a los candidatos de este partido que es el partido oficial". (78)

3.- Otra forma de control de la actividad política por parte del Estado, podríamos decir que es la intervención directa en la vida de los sindicatos. Esta intervención se da en dos formas: una, a través de la designación de candidatos a puestos de secretarios generales de los principales sindicatos en las cuales "tiene una ingerencia directa y decisiva el Presidente de la República, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Gobernación y su policía política, así como los directores o gerentes de las empresas descentralizadas si se trata de sindicatos que tengan contratos con esas empresas; también intervienen los gobernadores de los estados si se trata de sindicatos o federaciones de jurisdicción estatal. En el caso del D.F,

(78). Cit, por MONTES, Eduardo. Como Combatir al Charrismo. segunda reimpresión. Ediciones de Cultura Popular S.A., México, 1975, p. 50.

esta función la realiza la Dirección de Trabajo del Departamento del Distrito Federal, la que siempre fuerza al arbitraje en los conflictos obrero patronales más importantes e interviene en la designación de los dirigentes locales". (79)

Uno de los ejemplos más actuales que tenemos se presentó en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en el cual la designación de su secretario general en funciones, se dió en medio de graves irregularidades.

La otra forma de control de los sindicatos, que creemos ya no se presenta con tanta frecuencia, es la del empleo de la violencia en contra de los mismos y de sus directivas. - Ejemplos de esta situación han existido muchos, entre ellos podemos mencionar el encarcelamiento de destacados líderes obreros, tales como el mismo Valentín Campa y Demetrio Vallejo, entre otros. Un caso relativamente reciente se presentó en el conflicto generado en el sindicato de trabajadores de la FORD, en el cual la lucha por la titularidad del contrato colectivo entre 2 grandes centrales sindicales, entre ellas la C.T.M., - trajo como consecuencia la muerte de un trabajador.

4.- Finalmente, llegamos a lo que si bien no podríamos considerar como una forma de control de la actividad política de los sindicatos, si crea recelo en el Estado en cuanto a otorgar libertad de organización y acción a los sindicatos.

En efecto, el Estado no da libertad a los sindicatos basándose en el hecho de que estos podrían en algún momento de

do en el ejercicio de sus funciones, mismas que exigen por su naturaleza un alto grado de autonomía, vulnerar la soberanía del Estado.

Para aclarar esta idea, tendríamos primero que ver lo que se entiende por soberanía. Al respecto, Rafaél de Fina la define como la "calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior..."<sup>(80)</sup>

Consideramos que estaría plenamente justificado el que el Estado restringiera la libertad de los sindicatos si si guieramos al pie de la letra teorías como la del grupo de autores denominados "pluralistas" políticos, los cuales afirman que "la autoridad del Estado como creador del derecho no es exclusiva; hay dentro del Estado, grupos y asociaciones cuyo poder normativo está coordinado con el del Estado y es de igual rango que el de éste. No tratan los pluralistas como los anarquistas de abolir el Estado; quieren únicamente privarle de la soberanía. Señalan el hecho de que el hombre, además de ser miembro del Estado, se asocia normalmente dentro del Estado con otros grupos cuya autoridad acata y respeta voluntariamente. Tales grupos pueden ser, por ejemplo una iglesia, una organización profesional, un gremio o un sindicato. La doctrina pluralista sostiene que esos grupos son o deben ser autónomos y estar en paridad con el Estado. En su existencia y organización deben ser independientes de la voluntad del Estado. En su esfe

(80). FINA, Rafaél de. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1965, p. 309.

ra particular deben ser considerados tan soberanos como el Estado en la suya". (81)

Creemos que la libertad de los sindicatos tampoco de be llegar al extremo de crear un ente con paridad de autoridad a la del Estado puesto que esto, tarde que temprano, degeneraría en la anarquía, entendida ésta como el régimen en el cual se da a todos los miembros de una comunidad un poder sin límites. Esta situación de crear organismos en paridad de autoridad con el Estado si vulneraría la soberanía de éste y en un momento dado, terminaría incluso con dicho Estado.

No obstante, tampoco podemos sostener que el Estado goce de poderes ilimitados, ya que esto lo convertiría en un Estado autoritario, un Estado en el que el Derecho no existiría.

Bodenheimer concluye esta idea de una forma magistral al afirmar que "no hay libertad sino donde el Estado se limita -por medio del derecho- a imponer únicamente las reglas que son básicas para la conservación ordenada de la sociedad. Es esencial para una sociedad libre que esas reglas se formulen con toda la precisión posible". (82)

En nuestro sistema, creemos que el hecho de que los sindicatos gocen de libertad de organización y de acción en de fensa de sus intereses, no contribuye a crear organismos con igualdad de poder que el Estado, ni mucho menos que esta liber

(81). BODENHEIMER, Edgar, op., cit, p. 82.

(82). Ibidem, p. 102.

ted contribuiría a vulnerar lo que entendemos por soberanía ya que en todo caso, los sindicatos están sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas que señalan las leyes respectivas, por lo que en conclusión, podemos decir que en las actividades de los sindicatos, la intervención del Estado que no tenga una justificación legal, es un verdadero abuso y que no habrá autonomía sindical mientras no se corrija esta situación.

### B) Autonomía Jurídica.

En un principio, la autonomía jurídica de los sindicatos está claramente determinada en el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa.

Este artículo nos ofrece un amplio panorama de libertad sindical, pero habría que observar que tan cierto es esto.

Es verdad que de acuerdo a lo que marca este artículo los sindicatos no necesitan de autorización previa para constituirse, pero es cierto también que necesitan cubrir ciertos requisitos que limitan dicha libertad, mismos que a continuación tratamos:

1.- El artículo 364 de la L.F.T., establece que los sindicatos deben constituirse con 20 trabajadores en servicio activo, cifra que nos parece arbitraria, ya que podrían consti

tuirse con más o con menos trabajadores.

2.- El artículo 371 impone a los sindicatos los requisitos que deben contener los estatutos, contrariando con esto la libertad que los sindicatos deben tener para redactar dichos estatutos.

3.- El artículo 373 impone a las directivas de los sindicatos la obligación no dispensable de rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical.

Respetamos la opinión del Dr. de Buen quien dice -- que la razón de esta afectación a la autonomía sindical es indiscutible. Asimismo, el mismo autor afirma que por lo que respecta a la obligación de rendir cuentas por parte de las directivas de los sindicatos "la omisión de este requisito carece de sanción legal". (83)

4.- El artículo 377 de la Ley impone a los sindicatos la obligación de:

a) Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.

b) Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados dentro de un término de diez días, los cambios de su di

(83). BUEN, Néstor de. Op, cit, p. 602.

rectiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

c) Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

5.- El artículo 378 por su parte, prohíbe a los sindicatos intervenir en asuntos de índole religiosa y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Podríamos suponer hasta cierto punto que las limitaciones que hemos mencionado se han implantado para que en los sindicatos exista orden y cumplan con su cometido principal, el cual es la defensa de los derechos de los trabajadores, existiendo además certeza en cuanto a su funcionamiento como tal.

Aceptando que lo anterior es cierto, podemos decir también que, por otra parte, no estamos de acuerdo con las disposiciones relativas al registro, en especial a lo que señalan los artículos 365, 374 fracción III y 692 fracción IV de la L.F.T., mismos que elevan el registro de los sindicatos, o al menos el registro de las directivas de los mismos a un verdadero requisito de constitución de dichos sindicatos.

Hacemos esta afirmación basados en lo siguiente:

El artículo 365 de la Ley ordena que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.

A su vez, el artículo 692 fracción IV de la Ley señala que al comparecer a juicio los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Lo anterior nos indica que para poder comparecer en juicio y de esta forma poder defender los intereses de los trabajadores, los directivos de los sindicatos, que son quienes generalmente ejercen estas actividades, deben acreditar que están registradas ante la autoridad respectiva.

Por su parte, el artículo 374 de la Ley nos indica que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Esto último, comparado con lo escrito al respecto de los artículos referentes al registro sindical, nos indica dentro de la más estricta lógica que sólo los sindicatos legalmente constituidos gozan de capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, y si sólo aquellas directivas sindicales que estén registradas, de acuerdo al artículo 692 fracción IV podrán comparecer a juicio y defender los derechos de sus agremiados, esto nos llevaría a concluir que un sindicato cuya directiva no esté registrada no podrá comparecer en juicio para defender -

los intereses de sus representados y por lo tanto, al reservar le este derecho el artículo 374 de la Ley sólo a los sindicatos legalmente constituidos, dicho sindicato no estará, en consecuencia, legalmente constituido, elevándose con esto el registro de las directivas a rango de requisito de constitución de los sindicatos.

El registro de la directiva como un requisito de constitución de los sindicatos, trae como consecuencia que el registro mismo de los sindicatos sea considerado también como un requisito de constitución de dichos sindicatos, ya que el registro de un sindicato trae como consecuencia el de su directiva, no pudiéndose registrar a ésta sin antes haber registrado al sindicato.

Debe aclarar que en el artículo 693 de la Ley, se contempla una posible solución al problema al aclarar éste que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores sin sujetarse a las reglas del artículo 692 siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Creemos que esta solución es bastante incompleta, por la razón de que deja al capricho de la Junta respectiva la decisión de tener por acreditado a un representante sindical al manifestar que dichas Juntas "podrán" tener por acreditada la personalidad de los representantes cuando, en nuestro concepto, la palabra correcta sería "deberán", con lo cual se subsanaría la debilidad de ésta solución.

Creemos que con lo expuesto, no podemos hablar de autonomía jurídica de los sindicatos, al menos en lo que cabe al registro de los mismos y de sus directivas.

4) El Convenio # 87 de la Organización Internacional del Trabajo y su relación con la Libertad Sindical.

Este convenio, que adopta el nombre de "Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación", se formula en la ciudad de San Francisco en 1948 y contempla las disposiciones siguientes:

En la parte I, la que se denomina con el título de Libertad Sindical, en su artículo 1 señala que " Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica - las disposiciones siguientes: "(84)

En nuestro país este Convenio debería ser puesto en práctica ya que si recordamos, su ratificación y por tanto su obligatoriedad se dieron desde 1950 a través de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Octubre - de 1950.

En el párrafo anterior dijimos que este Convenio debería aplicarse en nuestro país, ya que por desgracia en el caso de nuestro país, su ratificación no dió garantías de su apli

(84). ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenios y Recomendaciones. Oficina Internacional del Trabajo. Suiza,-- 1966, p. 707.

cción, pues de haberse hecho la situación de los sindicatos - sería muy diferente a la actual.

Lo anteriormente afirmado se puede explicar si analizamos algunos principios de dicho Convenio, lo cual haremos en seguida.

En su artículo Tercero, este convenio especifica que:

1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleados tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

De lo arriba citado, podemos observar que nuestra legislación laboral tiene un criterio diferente ya que por lo que respecta a la redacción de los estatutos no otorga a los sindicatos la libertad de hacerlo, toda vez que el artículo 371 establece los requisitos que deben contener los estatutos.

Por lo que respecta al derecho de elegir libremente a sus representantes, podemos decir que esto se aplica en México de una forma muy sui generis. En efecto, ya que si por un lado los sindicatos tienen la facultad de elegir a sus dirigentes, la forma de control que ejerce la L.F.T., al respecto, se

da no en la elección de dichos representantes sino en el desempeño de las actividades de éstos, constriñendo su actuación al reconocimiento que de las directivas de los sindicatos, vía el registro, hayan hecho tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje - respectiva, tal y como se establece en el artículo 692 fracción IV de la L.F.T.

En lo concerniente al punto número 2, consideramos - que ni siquiera es necesario discutirlo ya que como lo hemos visto, el Estado en ningún momento se ha abstenido de intervenir en la vida de los sindicatos. Una de las formas más comunes en que ha interferido en la esfera particular de los sindicatos, es decir, en la vida y actividades de éstos, es a través de la negación - en muchos casos arbitraria- del registro de dichas asociaciones de trabajadores.

Por último, en lo que a nosotros interesa, el artículo octavo de dicho Convenio establece que:

1.- Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2.- La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

De acuerdo a este último punto, si tomamos en consi-

deración que uno de los derechos de los sindicatos es el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, además del de procurar el ejercicio legal de estos derechos, entonces podemos decir que la legislación nacional, en especial la L.P.T., si menoscaba las garantías previstas en dicho convenio. Un ejemplo claro de limitación del ejercicio legal de los derechos de los sindicatos lo tenemos en lo regulado por los artículos 165, 174 y 192 fracción IV de la L.P.T., referentes a la adquisición del registro por parte de los sindicatos y de sus directivos para poder ejercer los derechos que la ley les otorga.

Ahora bien, suponemos que la aplicación de este convenio no se da en la práctica porque como dice Mario de la Cueva "el artículo 17 de la ley considera a los Tratados internacionales celebrados y aprobados por el Poder Ejecutivo y el Senado de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, fuente formal supletoria del derecho del trabajo..."<sup>(85)</sup>

Conociendo la validez de este criterio, es decir, - que los tratados internacionales, de acuerdo al artículo 17 de la L.P.T., son fuente supletoria del derecho del trabajo, la misma Ley en su artículo sexto dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, se aplicarán a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de su vigencia.

La afirmación tan definitiva que hace el artículo -

(85). CUEVA, Mario de la, op. cit., p. 273.

sexto de la I.F.T., no deja lugar a dudas para decir que aunque los tratados internacionales y, en especial el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, son fuente supletoria del derecho del trabajo, deben aplicarse en todo lo que beneficien al trabajador, por lo que en conclusión, no vemos la razón de su falta de aplicación en nuestro país.

## CAPITULO IV.

## EL REGISTRO.

- 1) Solicitud de Registro del Sindicato.
- 2) Autoridades Registres.
- 3) El Registro Automático.
- 4) Cancelación del Registro y Disolución del Sindicato.

## CAPITULO IV.

## EL REGISTRO.

Hasta el momento hemos hablado muchas veces acerca - del registro de los sindicatos, pero no hemos explicado en detalle que es éste.

El objeto de este capítulo es el de dar una definición de lo que es el registro de los sindicatos, de los requisitos indispensables para solicitarlo ante las autoridades correspondientes, así como determinar cuales son estas autoridades y como funciona el para nosotros mal llamado registro automático y, por último, las causas de cancelación y disolución de los - sindicatos.

Para dar una definición de lo que es el registro sin dical, nos remitiremos a lo ya señalado por Mario de la Cueva al respecto (supra, p. 31 ), mismo que afirma que el registro - es "el acto por el cual, la autoridad da fé de haber quedado - constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo".

Creemos que esta afirmación no es del todo cierta, ya que por lo menos en lo que respecta a las directivas de los - sindicatos, ya mencionamos que en nuestra opinión el registro - si forma parte de un acto constitutivo.

#### 1) Solicitud de Registro del Sindicato.

El artículo 365 de la L.F.T., establece terminante--

mente que los sindicatos "deben" registrarse.

Debemos reconocer que en comparación con las disposiciones de otras leyes del trabajo, inclusive la anterior del año de 1931, este artículo no es tan restrictivo de la libertad sindical. Decimos esto apoyados en el hecho de que por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía en su artículo 242 que los sindicatos debían obtener su registro para ser considerados como legalmente constituidos. Esto significa que un sindicato que no estaba registrado no estaba constituido legalmente.

Asimismo, esta Ley establecía en su artículo 245 la nulidad de los actos ejecutados por los sindicatos que no reuniesen los requisitos que exigía la Ley, entre ellos el registro, imponiendo además en concordancia con el artículo 683 de la misma Ley, multas de 5 a 100 pesos, según la gravedad de la falta, a las autoridades que registraran a un sindicato que no reuniera los requisitos legales.

La Ley Federal del Trabajo vigente, aparentemente sólo lo contempla como sanción para los sindicatos, la negativa del registro, cuando éstos no reúnan los requisitos exigidos, tal y como aparece plasmado en el artículo 366 Fracción III de esta Ley.

Pero si vemos este artículo a la luz de lo establecido por los artículos 374 fracción III y 692 fracción IV, tal y como ya lo señalamos en el capítulo anterior, esto nos da como consecuencia la imposibilidad de que las directivas sindicales

podían representar en juicio a los trabajadores y por lo mismo, la imposibilidad de poder defender los derechos de éstos.

Los requisitos que establece el artículo 365 de la - ley para el registro de los sindicatos son los siguientes:

I.- Doble autorización del acta de la asamblea consti- tutiva.

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios - de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, en - prensa o establecimientos en los que presta los servicios.

III.- Doble autorización de los accionistas y

IV.- Doble autorización del presidente de la asamblea en la - que se declara el objeto de la constitución.

~~El acta de la asamblea constituyente debe ser firmada por los miembros de la asamblea y por el secretario de la misma. El acta de la asamblea constituyente debe ser depositado en el registro de la asamblea.~~

~~El acta de la asamblea constituyente debe ser depositado en el registro de la asamblea. El acta de la asamblea constituyente debe ser depositado en el registro de la asamblea. El acta de la asamblea constituyente debe ser depositado en el registro de la asamblea.~~



el registro, de acuerdo al mismo artículo 366.

Debe destacar que el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 366 de la Ley, es la única causa por la que se podrá negar el registro a un sindicato, no existiendo por ende, otra u otras.

## 2) Autoridades Registrales.

Mario de la Cueva señala al respecto que "el artículo 242 de la Ley de 1931 creó un sistema doble para distinguir la competencia federal de la local. En la primera hipótesis, el registro debía solicitarse de la Secretaría del Trabajo, la cual quedaba obligada, al efectuar el registro, a enviar un tanto de la documentación a la junta federal de conciliación y arbitraje, y en la segunda, de las juntas locales de conciliación y arbitraje. Los comentaristas de aquellos años explicaron la razón de la diferencia: en todas las entidades federativas existen las juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un Departamento del Trabajo equivalente a la Secretaría Federal". (86)

Este sistema, aunque con algunas variaciones se mantiene en la L.P.T. vigente en su artículo 365, mismo que dispone que: "los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local..."

(86). CUEVA, Mario de la. Op, cit., p. 345.

En torno al mismo tema, el Dr. Alberto Trueba manifiesta que la ley vigente "vuelve a otorgar facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar sindicatos federales, no obstante que cuando se trata de sindicatos locales se encomienda tal facultad a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. La disconformidad de atribuciones no se justifica, por lo que insistimos que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje" (87)

Consideramos que el hecho de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva registren a los sindicatos federales, es hasta cierto punto irrelevante, ya que de lo que se trata es de que el registro se otorgue efectiva y ágilmente a los sindicatos que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos.

Como última observación a este punto, podemos decir que el artículo 365 de la Ley autoriza única y exclusivamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respectivas para registrar sindicatos, por lo que ninguna otra autoridad podrá hacerlo.

### 3) El Registro Automático.

Hablábamos en la parte introductoria de éste capítulo de que a este tipo de registro doctrinariamente se le denominaba en forma incorrecta como "registro automático". Afirmamos

(87). LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REFORMA PROCESAL DE 1980, comentada por Alberto Trueba Urbina, op.cit, p. 175.

mos lo anterior con base en lo siguiente: el artículo 366 de la L.F.T., manifiesta en su última parte que una vez "satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo..."

Asimismo, afirma en esa misma parte que "si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

El análisis de este precepto crea una serie de interrogantes, como por ejemplo:

1.- Que pasará si cumplido el plazo de 60 días para la resolución de la solicitud de registro, los sindicatos no requieren a la autoridad correspondiente. Cabe preguntarse si en este caso la autoridad estará o no obligada a resolver en el término ya señalado de 60 días. Nuestra opinión es en el sentido de que no estaría obligada a hacerlo ya que la Ley no señala una sanción específica al incumplimiento de esta obligación y solamente la autoridad se verá forzada a hacerlo cuando al no resolver dentro de los 60 días indicados, el sindicato la requiera para que lo haga, por lo que si no existe el requerimiento del sindicato, el término para que la autoridad resuelva pudiera ser de 60 días o de muchos más, con el consi

guiente perjuicio a los sindicatos.

2.- Cabría preguntarse también si los sindicatos están obligados a requerir a la autoridad para que les resuelva su petición de registro dentro de un plazo de 60 días después de hecha la solicitud.

Creemos que aunque teóricamente no deberían estar obligados a hacerlo, en la práctica si lo están, ya que aunque el artículo 366 de la Ley señala que los sindicatos "podrán" requerir a la autoridad para que resuelva, lo cual les dá la facultad de hacerlo o no, la misma disposición los obliga a hacerlo, ya que si no lo hacen, la autoridad, al no haber una sanción expresa podrá tomar no sólo 60 días para resolver dicha solicitud, sino en algunos casos, yéndonos muy lejos, podría no resolver la solicitud.

3.- La tercera interrogante que se nos presenta es la de que si esta disposición no viola lo expresado en el artículo 8º de la Constitución Política de nuestro país.

La respuesta la da este mismo artículo al manifestar en su parte última que " a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". (88)

Nuestra opinión es de que si contraría dicha disposi

(88). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Instituto Federal Electoral, Mexico, 1990, p. 13.

ción el artículo 8° de la Constitución, ya que si tomamos como el término breve que exige dicho artículo 3° de la Constitución para hacer conocer el acuerdo escrito acerca de su petición al peticionario los 60 días que marca el artículo 366 de la L.F.T, sería obligación de la autoridad respectiva acordar lo conducente a la petición de registro de un sindicato en este término y no decir que si la autoridad no resuelve en dicho plazo, los sindicatos podrán requerirla para que lo haga. Esto, nos parece, es tratar de hacer caer la responsabilidad de las autoridades en los sindicatos.

En conclusión a esto podemos decir que el artículo - 366 de la Ley no obliga efectivamente a la autoridad, llámese esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social o Junta de Conciliación y Arbitraje, a resolver la solicitud de registro en el plazo de 60 días, obligando en la práctica a los sindicatos a requerir dos veces a la autoridad, contrariando lo dispuesto por la Constitución y en particular su artículo 8°, mismo que dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, no teniendo en este caso el solicitante la obligación de volver a requerir a la autoridad si su petición no es resuelta en el término establecido.

Para que en verdad este tipo de registro fuera automático y principalmente, fuera efectivo, propondríamos que se reformara la parte conducente del artículo 366 de la L.F.T., el cual quedaria de la siguiente manera:

Artículo 366.

"... Si la autoridad ante la que se presentó la soli

cidad de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos - legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres - días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Creemos que esto traería como consecuencia la agilidad en los trámites de registro de los sindicatos y la desaparición de la arbitraria disposición que provoca que los sindicatos tengan que promover no una sino dos veces ante la la autoridad correspondiente lo relativo a su solicitud de registro.

Asimismo, consideramos que esta propuesta de reforma cubriría el inconveniente presentado en los artículos 692 fracción IV y 693 de la Ley.

Decimos esto porque si en un momento determinado la autoridad no resuelve dentro del plazo fijado, el registro se hará ahora si, en forma automática, y si en su caso, dentro de ese término la autoridad niega el registro, los sindicatos podrán ocurrir en juicio de amparo indirecto ante la autoridad - competente.

Ahora bien, si las autoridades no otorgasen la constancia respectiva dentro de los tres días siguientes al plazo de 60 días para resolver sobre la solicitud de registro, incurrirían en responsabilidad, pudiendo comprobarse la personalidad con las copias selladas de la solicitud respectiva.

Pero para que esto se hiciera más efectivo, de conformidad con las reformas que sugerimos, deberá reformarse tam

bien el artículo 693 de la L.F.T., quedando de la siguiente -  
forma:

Artículo 693.

" Las Juntas tendrán por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Lo anterior, obligaría a las Juntas, en concordancia con las reformas propuestas al artículo 366 de la Ley, a acreditar la personalidad de los representantes cuando se presenta se el caso del vencimiento del término del registro y la no expedición de la constancia respectiva, ya que en este caso la irresponsabilidad sería imputable a la autoridad, no teniendo el sindicato porqué verse afectado, pero también, al manifestar este artículo que "siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento...", dejaría a las Juntas en libertad de no acreditar la personalidad de los representantes de los sindicatos a los que se les hubiese negado el registro dentro del plazo de 60 días que ya se ha mencionado, sino hasta en tanto no se resolviera el juicio de amparo o se otorgara la suspensión del acto reclamado.

Pensamos que de esta forma no se controlaría a los sindicatos, pero éstos tampoco funcionarían en condiciones de anarquismo, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la L.F.T.

Aceptamos también que estas propuestas podrían en un momento dado hacer pensar que el registro se otorgaría a sindicatos que no reuniesen los requisitos legales, pero creemos -- que esto se vería subsanado solicitando la cancelación del registro por vía jurisdiccional de aquellos sindicatos que se encontraran en el supuesto citado.

#### 4) Cancelación del Registro y Disolución del Sindicato.

Este punto, se contempla en el artículo 369 de la -- L.F.T., mismo que manifiesta lo siguiente:

Artículo 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I.-En caso de disolución; y

II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

En el primero de los casos, tenemos que ver que se -- entiende por disolución. Para Rafael de Pina disolución es la -- "acción o efecto de disolver o disolverse. Destrucción de un -- vínculo. Término de una relación contractual. Resolución, ex-- tinción, conclusión". (89)

Podemos decir entonces, que al hablar de disolución -- de un sindicato, nos estamos refiriendo a la extinción del mis -- mo, al cese de sus funciones o a la conclusión del tiempo de -- duración que se fijó en los estatutos de dicho sindicato.

(89). PINA, Rafael de, op, cit, p. 156.

La L.F.R., especifica en su artículo 178 que los sindicatos se disolverán por:

I.- El voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran, y;

II.- Transcurrir el término fijado en los estatutos.

Por su parte, el artículo 350 de la Ley dispone que en caso de disolución de los sindicatos, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos y a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a la que perteneciera y si éstas no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el segundo caso se habla de cancelación del registro por dejar de tener los requisitos legales el sindicato.

Pensamos que estos requisitos son a los que se refieren los artículos 356 y 354 de la Ley, en relación a que los sindicatos deben constituirse con veinte trabajadores en activo y que dichos sindicatos se propongan el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores.

Esta idea se deduce de lo contenido en el artículo 366 de la misma Ley, que señala los casos en los cuales se negará el registro. En cuanto al requisito establecido en la fracción III de este artículo, creemos que no encuadra en este caso, ya que se podría decir que al otorgar el registro la autoridad, se presupone que el sindicato ya cumplió este requisito

y no habría manera de que se diera su incumplimiento, ya que - son documentos que se exhiben una sola vez y quedan en poder - de la autoridad registradora.

Ahora bien, cabe cuestionarse acerca de como se hace la cancelación del registro.

El artículo 370 de la Ley nos da la solución al decir que: "los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa."

Esto nos indica que la disolución, suspensión o cancelación del registro de un sindicato debe resolverse a través de una autoridad laboral, tal y como lo establecen los artículos 369 y 700 fracción IV de la L.F.T., y conforme al procedimiento laboral ordinario.

## CAPITULO V.

## LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO Y EL REGISTRO.

- 1) Opiniones Doctrinales en cuanto a la Personalidad de los -  
Sindicatos.
- 2) Naturaleza de la Personalidad Jurídica de los Sindicatos.
- 3) Nacimiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato.
- 4) La Desaparición de la Personalidad Jurídica del Sindicato.
  - A) Por Disolución del Sindicato.
  - B) Por Cancelación del Registro.

## CAPITULO V.

## LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO Y EL REGISTRO.

En este capítulo intentamos dar en primer lugar, algunas opiniones doctrinales en torno al tema de la personalidad de los sindicatos. En segundo lugar, trataremos de determinar - en que consiste y que elementos contiene la personalidad jurídica de los sindicatos, dirigidos esencialmente a la figura de la representación.

Incluimos como tercer punto de este capítulo el referente al nacimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, porque aunque se supone que es un tema ampliamente tratado, existen sin embargo opiniones contradictorias al respecto-, como lo veremos en el desarrollo de este tema en especial.

Por último, como cuarto punto, intentaremos determinar si la personalidad jurídica de los sindicatos desaparece -- por la disolución de éstos o por la cancelación de su registro.

1) Opiniones Doctrinales en cuanto a la Personalidad de los Sindicatos.

La Personalidad, en primer término, puede definirse como la "aptitud o capacidad para ser sujeto de derecho, en nombre propio o en representación de otro..."(90)

Rafael de Pina define a la personalidad como la "ido

(90). FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico, t. IV, - tercera edición. Ediciones Contabilidad Moderna, Argentina, 1972, p. 104 y 105.

neidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad - para estar en juicio". (91)

Creemos que con estas dos definiciones queda bien claro que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos, así como también de obligaciones, por lo que pasaremos a desarrollar lo concerniente a las opiniones doctrinales en cuanto a la personalidad de los sindicatos.

Para determinar las opiniones doctrinales en cuanto a la personalidad de los sindicatos, tomaremos como base las teorías citadas en la obra de Néstor de Buen, mismas que a continuación citamos:

a) Tesis de Savigny.

Esta teoría señala respecto de la personalidad que "el hombre singular tiene en sí mismo el título a la capacidad jurídica por el simple hecho de su existencia física; pero si esta capacidad del individuo es atribuida por medio de una ficción a un sujeto ideal, aquella atestación natural falta, y sólo lo puede suplirse con la voluntad soberana, creando sujetos de derecho; el atribuir ésta facultad al arbitrio de los particulares engendraría la mayor incertidumbre y posibles abusos" (92)

Aclaremos que no estamos de acuerdo con esta teoría ya que considera a las personas jurídicas o morales, tales co-

(91). FINA, Rafael de, op, cit., p. 266.

(92). BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. T. II, octava edición, Porrúa. México, 1990, p. 718.

mo el sindicato, como meras ficciones, siendo nuestra idea que la existencia de personas jurídico-colectivas, el sindicato en tre ellas, responden a una realidad innegable, no a una ficción uel Derecho.

b) Tesis de Beseler y Gierke.

Para estos autores "el Estado puede obrar, o como órgano del derecho, o como ente soberano. Ahora bien, en la prestación de los derechos corporativos el Estado aparece como órgano del derecho objetivo. Pero si el derecho tiene la virtud de producir la subjetividad jurídica, no está en estado de -- crear el fundamento material de esta cualidad. Debe elegir los entes que quiere elevar a personas entre las existencias que -- le son dadas. Pero según la concepción jurídica, son los portadores de potestad volitiva adecuados sujetos de derecho; por -- tanto, individuos o colectividades humanas. Por consiguiente -- la autoridad estatal, al reconocer las colectividades como sujetos, no hace más que declarar su existencia, asignándoles -- aquel puesto que les estaba ya preparado en el órden jurídico. El reconocimiento no es producción, sino aplicación de un principio general que presta la personalidad y sólo tiene una im-- portancia declarativa. La prestación de los derechos corporati-- vos no crea un sujeto jurídico, sino que le da a tal sujeto la posición que le asigna el derecho objetivo". (93)

Lo interesante de esta teoría radica en que considera que la persona jurídica no es creada por el derecho, sino -- que esta ya existe de antemano y que lo único que hace el derecho

(93). Ibidem, p. 718 y 719.

cho es reconocer su existencia. Esta posición es la que actualmente toma nuestra Ley.

c) Tesis de Mario de la Jueva.

Este autor sostiene que "en el transcurrir de los --- años se han afinado las ideas, las que de una manera general -- afirman resueltamente entre nosotros que el derecho del trabajo ya no puede ser colocado ni en el derecho público ni en el -- derecho privado, porque forma parte de un género nuevo, que es el derecho social. Claro está que esta confusión revierte sobre el problema del rubro de este párrafo: la personalidad jurídica de los sindicatos no es ni pública ni privada, es una personalidad social, distinta de las dos viejas categorías por que -- no es ni una personalidad estatal ni una sociedad civil o mercantil". (94)

Lo relevante de esta tesis estriba en que plantea la personalidad de los sindicatos como algo alejado del derecho -- público y del privado, dándole características propias del derecho del trabajo.

d) Tesis de J. Jesús Castorena.

Al referirse a la personalidad jurídica de los sindicatos, este autor afirma que "la asociación profesional que se ajusta a la Ley goza de personalidad jurídica. Su capacidad de goce es limitada. Esta limitación resulta de las disposiciones-----  
(94). JUEVA, Mario de la. Op, cit., p. 349.

de los artículos 374 y 378 que le prohíben, por lo que se ve a la adquisición de bienes muebles, el ejercicio del comercio -- con ánimo de lucro; no hay prohibición para realizar una función de intermediación, aunque la adquisición sea ilimitada; de bienes inmuebles, que la constriñe a los que directa o indirectamente se destinan al objeto de su institución. De estas mismas disposiciones deriva que puedan celebrar aquellos actos jurídicos de derecho común, que se relacionen directa o indirectamente con el objeto y fines del sindicato. A esa capacidad de goce corresponde la correlativa capacidad de ejercicio. El sindicato tiene facultad para estar en juicio como actor o demandado en defensa de los intereses de la asociación". (95)

Lo más notorio de esta tesis es que el autor toca el tema de la capacidad del sindicato y afirma que a la capacidad de goce del mismo corresponde la correlativa capacidad de ejercicio.

Ahora bien, cabe preguntarse que entendemos por capacidad de goce y por capacidad de ejercicio:

"La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida esta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la -- concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio,

(95). CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo, sexta edición, s., e, México, 1984, p. 249 y-250.

el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibir las, se dice que tiene personalidad y que por lo tanto tiene la capacidad de goce". (96)

La capacidad de ejercicio puede entenderse como la "aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero no a la inversa". (97)

Podemos decir entonces que la personalidad jurídica del sindicato se identifica con la capacidad de goce y que un sindicato con personalidad jurídica sólo gozará de esta capacidad, pero no de la de ejercicio, misma que se podrá llevar a cabo a través- comúnmente se hace- de la directiva. Es aquí, en el desarrollo de la capacidad de ejercicio donde se da la intromisión más notable por parte del Estado, vía el registro, - en la vida de los sindicatos, como lo veremos más adelante, es decir, en el punto siguiente.

## 2) Naturaleza de la Personalidad Jurídica de los Sindicatos.

Afirmamos en el punto anterior que la intromisión es total en la vida de los sindicatos se da en mayor medida en el desarrollo de la capacidad de ejercicio de los sindicatos a través del registro.

(96). GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. tercera reimpresión. U.N.A.M. México, 1981, p. 223.

(97). Idem.

Para aclarar esto hay que establecer como se desarrolla la capacidad de ejercicio de los sindicatos.

Es obvio pensar que los sindicatos no pueden ejercer o hacer valer por si mismos los derechos y obligaciones de los que son titulares.

Es claro también que los sindicatos ejercen estas actividades a través de la figura jurídica de la representación.

La representación es la "institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar". (98)

De esta definición surge el cuestionamiento acerca de quien ejerce la representación del sindicato. La respuesta la encontramos en el artículo 376 de la L.F.T., mismo que manifiesta que "la representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos".

Sin embargo, el artículo 692 de la Ley al hablar de la representación señala que "las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Este mismo artículo en su fracción IV indica que "los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo" (98). PINA, Rafael de., op, cit., p. 296.

jo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

Creemos que en este punto se encuentra la forma más clara de intervención y control del Estado de la actividad sindical, por la razón de que si los sindicatos son representados por el secretario general o por quien designen los estatutos de la asociación y si el artículo 692 establece que los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que expida la autoridad competente de haber quedado registrada la directiva de los sindicatos, con esto claramente se obliga a estos a registrar no sólo a su directiva sino a la misma agrupación de trabajadores, ya que una directiva sindical no se registra si previamente no lo hace el sindicato en su totalidad.

Es por esto que el hecho de otorgar al sindicato capacidad de goce a través de la personalidad, condicionando el ejercicio de esa capacidad al otorgamiento del registro del mismo y de su directiva, nos hace pensar que esto desvirtúa el objeto de los sindicatos y el que éstos no puedan defender en su momento los intereses de sus agremiados si antes no cuentan con el registro.

Resulta interesante dar a conocer la opinión del Dr. de Buen quien sostiene al respecto que "no se trata, en consecuencia, ni de un problema de personalidad, ni de un problema de capacidad. Sólo de representación. Pero su eficacia es impresionante en cuanto a hacer depender la actuación de los sindicatos de la santa voluntad del Estado".<sup>(99)</sup>

(99). BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo, t. II, op. cit, p. 725.

Efectivamente, es un problema de representación, pero para nosotros la representación es consecuencia de la existencia de la capacidad de ejercicio de los sindicatos y un sindicato sin capacidad de ejercicio será cualquier cosa menos un sindicato.

Por lo tanto, creemos que la personalidad jurídica de los sindicatos es por su propia naturaleza, una personalidad con carácter activo, que implica la acción plena de los sindicatos para la defensa de los derechos de sus agremiados y por ende, dotado de una capacidad de representación amplia encaminada a este fin.

Pensamos también que un sindicato que contara únicamente con capacidad de goce y no con capacidad de ejercicio y su correlativa capacidad de representación, o que esta se viera condicionada de la forma en que lo hace nuestra Ley, desvirtuaría la esencia de los sindicatos, el objeto para el que fueron constituidos.

Como última observación a este punto, diremos que el registro del sindicato si influye en la capacidad y representación del mismo. Como ejemplo, podemos citar el artículo 652 fracción I, inciso a) de la Ley, mismo que establece respecto de los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanente que sólo tendrán derecho a designar delegados a las convenciones donde serán elegidos los representantes de los trabajadores, los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.

### 3) Nacimiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato.

Una vez tratado el tema de la naturaleza de la personalidad jurídica de los sindicatos, surge la interrogante acerca de cuando nace esta personalidad.

Es opinión generalizada entre los teóricos del Derecho Laboral, además que la misma Ley lo señala, aunque indirectamente, en artículos tales como el 355 y 374 que la personalidad jurídica de los sindicatos nace desde desde el momento mismo de su constitución y así tenemos por ejemplo que Mario de la Jueva afirma que " al analizar el problema del registro en el capítulo anterior, defendimos, en armonía con la jurisprudencia de la Cuarta Sala, que la personalidad de los sindicatos nace -- desde su constitución..."(100)

Existe asimismo, jurisprudencia de la Suprema Corte - en el mismo sentido y como ejemplo tenemos lo siguiente:

"SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.

Al autorizar la fracción XVI de artículo 123 Constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio

(100). JUEVA, Mario de la. Op, cit., p. 349.

de su representación. Quinta Epoca. Tomo XXXIV, pág. 25. R.2044/27. Bolio Manzanilla Fernando. U., de 4 - votos". (101)

Criterios como este podemos citar varios, lo cual no hacemos por la finalidad de no hacer demasiado largo este trabajo, sin embargo la claridad de los que se citan no dejan lugar a dudas de que la personalidad jurídica de los sindicatos nace desde el momento de su constitución.

No obstante los anteriores criterios, en la actualidad se siguen tomando resoluciones que consideramos absurdas -- por parte de autoridades laborales en este sentido. Un ejemplo de esto nos lo dá la tésis jurisprudencial que citamos a continuación:

"SINDICATOS, PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si la autoridad laboral responsable negó el registro solicitado por la organización sindical quejosa, tal negativa implica la inexistencia jurídica del sindicato, pues de la interpretación armónica de los artículos 356, 357, 359, 365, 366, 374 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que un -- sindicato legalmente constituido lo es aquel que ha obtenido su registro por las autoridades competentes, siendo hasta ese momento cuando surge a la vida jurídica, existencia legal que se retrotrae a la fecha de su constitución de hecho. Por

---

(101). Cit. por BREÑA GARDUÑO, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada. vigésima cuarta edición. Harla, p. 364 sin año ni lugar de edición.

ello es de colegirse que los únicos autorizados para promover el juicio de amparo contra la negativa del registro, lo son los trabajadores miembros de la organización sindical individualmente considerados, por ser a ellos a quienes afecta directamente el acto reclamado, y no quienes se ostentan como representantes del sindicato solicitante del registro, dada la imposibilidad de representar a una persona jurídicamente inexistente. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión-270/88. Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 6 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario Ramon Sandoval Hernández".

Cabe aclarar que esta tésis jurisprudencial o más bien dicho, este amparo en revisión se obtuvo directamente de las fuentes de información de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se puede decir que exista algún error por parte de quien la haya incluido en alguna obra de derecho laboral.

Decimos esto porque es inadmisibile la ignorancia total de la naturaleza y efectos que tiene el registro en relación a la personalidad jurídica de los sindicatos, por parte de la autoridad laboral que dictó esta resolución.

Creemos que para hacer una crítica de esta resolución bastan unas palabras de Néstor de Buen, mismas que aparecen en

un artículo que bajo el nombre de "Pobres Sindicatos" apareció en el Diario "La Jornada", en el cual dicho autor manifiesta -- que " los recién nacidos no son personas por efecto de la inscripción en el Registro Civil sino por otras virtudes ajenas a ese acto administrativo y a los sindicatos les pasa lo mismo".-- (102)

Podemos agregar también que las consecuencias que estas decisiones tienen son graves, ya que por ejemplo, le están negando la personalidad a los sindicatos, además de que obligan a dichos sindicatos a combatir en el juicio de amparo no sólo -- la resolución de la autoridad que niega el registro, sino también en la revisión del mismo, la resolución que niega la existencia misma de la asociación sindical por la falta de registro.

#### 4) La Desaparición de la Personalidad Jurídica del Sindicato.

Mario de la Cueva señala dos causas de desaparición -- de la personalidad jurídica de los sindicatos: " la disolución del sindicato, regulada en el artículo 379 de la Ley, y la cancelación del registro en los casos previstos en el artículo 369, previo el juicio correspondiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje". (103)

A continuación, examinaremos brevemente dichas cau--

(102). BUEN, Néstor de. "Pobres Sindicatos" en La Jornada, Dir. Carlos Payán V., 24 de Febrero de 1991, año VII, p. 21.

(103). CUEVA, Mario de la. op, cit., p. 351.

sas de desaparición de la personalidad jurídica de los sindicatos:

a) Por disolución del sindicato.

El artículo 379 de la Ley señala que los sindicatos se disolverán: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y; II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

En ambos casos, la desaparición de la personalidad jurídica del sindicato parece lógica, ya que si por un lado las dos terceras partes de sus miembros deciden su disolución, es obvio que ya no tendría caso ni siquiera su existencia y, por el otro, si que transcurriese el término fijado en sus estatutos para la curación de dicho sindicato, significaría que éste ha cumplido sus objetivos y no hay interés en prorrogar su funcionamiento.

b) Por Cancelación del Registro.

El artículo 369 de la Ley establece que el registro del sindicato podrá cancelarse únicamente: I. En caso de disolución; y, II. Por dejar de tener los requisitos legales.

Por lo que toca al primero de los casos, ya hemos dado nuestro punto de vista.

En cuanto al segundo punto, creemos que dichos requisitos legales se refieren a que el sindicato se constituya con

veinte trabajadores en activo y que su constitución se da para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores.

Estos serían los requisitos legales más importantes- que en su caso deberá cumplir un sindicato.

Lo que realmente consideramos importante es el hecho de que se diga que la personalidad jurídica del sindicato se - pierde por la cancelación del registro.

En efecto, de lo afirmado por Mario de la Jueva, podemos comentar que si se dice que la personalidad jurídica del sindicato se adquiere desde el momento de su constitución y - que dicha personalidad no se adquiere con el registro, resulta interesante observar que ésta si se pierde cuando se pierde el registro, y en rigor podemos decir que no se puede quitar lo - que no se ha dado ( en este caso la personalidad jurídica del- sindicato).

La única respuesta que se nos ocurre es que siendo - el registro el acto por el cual la autoridad da fé de haber - quedado constituido el sindicato, el que sea otorgado a dicho- sindicato, signifique que éste ha cumplido con todos los requi sitos, y que la cancelación del registro se haga por la Junta - respectiva, implica en este caso que a juicio de esta Junta, el sindicato no llena los requisitos establecidos por la Ley, lo- cual nos indica que la causa no sería la cancelación del regis tro sino la falta de requisitos por parte de la asociación sin dical.

CAPITULO VI.  
NEGATIVA DEL REGISTRO SINDICAL.

- 1 ) El Artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 2) La Negativa del Registro. Casos Concretos.
  - A) Sindicatos Bancarios.
  - B) Sindicatos de la U.M.A.M.
- 3) Consecuencias de la Negativa del Registro en el Cumplimien  
to de los Fines del Sindicato.

## CAPITULO VI.

## NEGATIVA DEL REGISTRO SINDICAL.

En anteriores capítulos hemos hablado acerca del registro de sindicatos, sus antecedentes, sus características, - etc.

En este capítulo pretendemos más que nada, hacer referencia, aunque sea muy breve, a casos concretos en los que, a nuestro juicio, el registro no ha tenido por objeto dar fé del cumplimiento de requisitos legales por parte de los sindicatos respectivos, sino que dicho registro ha sido aplicado con fines totalmente diferentes y como medio para evitar la asociación de trabajadores o eliminar a las ya formadas, mismas que en su momento no han convenido ni a los intereses del Estado - ni a los de la clase patronal. Dos casos que consideramos tipicos de esta situación son los que se han presentado con los - sindicatos de trabajadores bancarios y los de la U.N.A.M.

Como punto final de este capítulo, intentamos dar un resumen acerca de las consecuencias que acarrea a los sindicatos la negativa del registro.

1) El Artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Para los fines del presente capítulo, sólo tomaremos en consideración la parte de este artículo que señala que "una vez satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo".

Los requisitos a cumplir por el sindicato, de conformidad con lo señalado en la parte conducente del artículo arriba citado y de acuerdo con el artículo 365 de la Ley son los siguientes:

1.- Remisión por duplicado de:

a) Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

b) Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.

c) Copia autorizada de los estatutos.

d) Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Se requerirá también la autorización de estos documentos por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Creemos que el cumplimiento de estos requisitos tiene como finalidad el de constatar por parte de la autoridad que el sindicato se constituyó con el número de miembros que exige la ley y que el mismo se propone la finalidad prevista en el artículo 364 de la L.F.T.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que si un sindicato cumple estos requisitos, ninguna autoridad po-

drá negarle el registro. Pero esto no es así en todos los casos, tal y como lo veremos en el punto correspondiente a la problemática de los sindicatos bancarios y a los de la U.N.A.M.

2) La Negativa del Registro. Casos Concretos.

A) Sindicatos Bancarios.

Estimamos que para iniciar este punto no hay palabras más adecuadas que las expresadas por Néstor de Buen, mismo que sostiene que "la Ley Federal del Trabajo no ha considerado nunca, de manera especial, a los trabajadores bancarios". (104)

En efecto, hasta 1982, las relaciones de trabajo de los empleados bancarios se rigieron por reglamentos totalmente inconstitucionales, siendo el antecedente de todos ellos el expedido el 15 de Noviembre de 1937 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Noviembre del mismo año.

La expedición de este reglamento obedeció al propósito de sujetar las relaciones de trabajo de los empleados de la banca a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual disponía que se prohibía formar sindicatos a las personas a quienes la ley sujetaba a reglamentos -- especiales.

El contenido de este artículo no requiere siquiera -- de comentarios ya que " la maniobra era clara y lo sorprendente es que fuera precisamente Lázaro Cárdenas quien en forma tan --

(104). BUEN, Néstor de. op, cit, p. 517.

burda pero efectiva, hiciera nugatorio el derecho de estos trabajadores para asociarse profesionalmente y mediante el ejercicio del derecho de huelga, obtener la firma de contratos colectivos de trabajo". (105)

Este reglamento quedó derogado por el expedido el día 22 de Diciembre de 1953, el cual asupto el nombre de Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del cual a continuación haremos un pequeño análisis.

Este reglamento, en su artículo segundo disponia que tenían la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares las personas que tuvieran un contrato individual de trabajo con dichas empresas.

En su artículo cuarto, manifestaba que todas las instituciones y organizaciones seleccionarian y contratarían libremente a su personal, debiendo celebrar contratos individuales con cada uno de sus empleados, ajustandose a las prevenciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, a las relativas de las leyes sobre la materia.

El contenido de los dos artículos anteriores nos hace llegar a varias conclusiones:

La primera de ellas es la de que el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 siguió aplicándose hasta la

---

(105). *Ibidem*, p. 518.

promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, por lo que este artículo tuvo plena validez y aplicación en las relaciones de trabajo de los empleados bancarios hasta esta fecha.

La segunda es la de que al establecer este reglamento solamente la contratación individual de trabajadores, se excluía expresamente la celebración de contratos colectivos de -- trabajo y, por lo consiguiente, la existencia misma de sindicatos, ya que de acuerdo al artículo 368 de la L.F.T. vigente, -- contrato colectivo de trabajo " es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

Por lo anterior, es más que lógico pensar que si no existían los sindicatos, no podía negárseles el registro.

Por otro lado, en los artículos 37 y 38 de este reglamento se pretendió burdamente sustituir la figura del sindicato por la de la Comisión Nacional Bancaria. Al efecto, el artículo 37 disponía que cuando surgiera algún problema entre una institución y alguno de los miembros de su personal, relacionado con la prestación del trabajo, sería resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

El artículo 38 disponía a su vez, que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros debería tutelar los derechos laborales de los empleados de las instituciones de crédito y orga--

nizaciones auxiliares y en consecuencia, sería responsable de vigilar que éstos se cumplieran.

Esto, como lo podemos observar, es una flagrante violación a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

Podríamos suponer que con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, los trabajadores bancarios por fin podrían tener derecho a crear sindicatos, pero esto no fue así, ya que el 13 de Julio de 1972 se promulga una reforma al reglamento para los trabajadores bancarios del 22 de Diciembre de 1953, con lo cual este no solamente no fue abrogado por la Ley Federal del Trabajo de 1970, sino que adquirió mayor fuerza como ordenamiento laboral, contrariando totalmente el orden jerárquico de las leyes.

Esta situación se reflejó directamente en la creación de sindicatos por parte de los trabajadores bancarios, mismos que al querer organizarse en tales asociaciones, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo vigente y a la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, se encontraron con decisiones totalmente fuera de la realidad por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación al registro de sus sindicatos, decisiones de las cuales citamos una enseguida.

Dicha resolución se dió el 15 de Julio de 1972 y en ella la Secretaría del Trabajo y Previsión Social afirmaba que "en esta situación al ser examinado el contenido del Reglamento de que se trata, se encontró que en los artículos 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> -

se establece que la contratación de los empleados de este tipo de instituciones debe ser individual y libre, razón por la cual ninguna organización puede fijar condiciones de contratación y realizar las finalidades previstas en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, el susodicho Reglamento que regula las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus empleados, al imponer el trato individual en las relaciones laborales, excluye la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Por las razones anteriores es de negarse el registro solicitado". (106)

Creemos que lo anotado arriba habla por sí sólo y no necesita de más comentarios.

A raíz de la nacionalización de la banca en 1932, los trabajadores bancarios pasaron a formar parte de la burocracia. Al efecto "un decreto del 6 de septiembre de 1932 declarararía la incorporación de los bancarios (sic) a la burocracia sin perjuicio de que se les siguieran aplicando, obviamente en lo conducente, las disposiciones de su Reglamento, anunciándose una futura reglamentación especial para sus relaciones laborales". (107)

Sin embargo, esta medida fué también temporal, ya que en el mismo año se introdujeron reformas a los artículos 28 y 123 Constitucionales, mismas que a continuación exponemos.

(106). BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo, t. I, Porrúa, segunda edición, México, 1977, p. 375.

(107). BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo, t. II, op, cit, p. 519.

Al artículo 28 Constitucional se le adicionó un párrafo conteniendo la siguiente disposición:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares". (108)

Esta adición al artículo 28 Constitucional trajo como consecuencia la reforma del artículo 123 del mismo ordenamiento, al cual, es decir, al artículo 123, se le adicionó en su Apartado "B" la fracción XIII bis, misma que dispone que "Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado".

Sin embargo, tenemos que preguntarnos cual fué la consecuencia de estas reformas constitucionales. La respuesta la dará el Dr. de Buén al sostener que "de inmediato y con un sabor esencialmente patronal, se integraron los sindicatos burocráticos a los que el Tribunal dió reconocimiento pasando por alto las oposiciones de los trabajadores que, por propia iniciativa y con mayorías aplastantes, integraron aceleradamente sus pro---

---

(108). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, 1983, p. 59.

pias organizaciones gremiales. El Tribunal se abstuvo de hacer los recuentos exigidos en el artículo 68 de la ley burocrática y se limitó a constatar, por el dicho de los directores de las instituciones, que los integrantes de los sindicatos "leales" eran sus trabajadores. La violación a la ley no pudo ser más evidente. Sin embargo, no existieron protestas..."(109)

El 30 de Diciembre de 1983, aparece el decreto de promulgación de una nueva ley reglamentaria, misma que adopta el nombre de " Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la cual "no abarca a la totalidad de los trabajadores bancarios: sólo a los que prestan sus servicios en las instituciones de banca y crédito, en el Banco de México y en el Patronato del Ahorro Nacional..."(110)

Finalmente, en la Constitución vigente, ya no existe el párrafo quinto del artículo 28 y la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 está redactada en los siguientes términos: " Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado".

Lo curioso de esta situación es de que mientras las instituciones bancarias se están privatizando, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen, en el caso de las instituciones que se han privatizado, tales como el Banco de Comercio (109). BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo, t. II, op, cit, p. 520.  
(110). Ibidem, p. 517.

cio ( BANCOMER ), Banco Nacional de México ( BANAMEX ), entre otros, por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 Constitucional, las únicas instituciones que rigen sus relaciones laborales con los trabajadores que forman parte de ellas, por lo que dispone el Apartado B del artículo 123 Constitucional son las siguientes: 1.- Banco del Pequeño Comercio (BANPECO); - 2.- Banco de México; 3.- Patronato del Ahorro Nacional (PANANAL); 4.- Banco de Comercio Exterior (BANCOMEEXT); 5.- Financiera Nacional Azucarera; 6.- El sistema de BANRURAL y; 7.- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANCORAS).

Este es pues, el panorama de la situación laboral de los trabajadores bancarios, el cual en la actualidad presenta una dualidad en cuanto a la aplicación de normatividad laboral.

#### B) Sindicatos de la U.N.A.M.

La existencia y registro de los sindicatos en la Universidad Nacional Autónoma de México, ha oscilado desde la creación de ésta entre la falta de regulación de las relaciones de trabajo con sus empleados, la autonomía universitaria y hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, bajo el régimen arbitrario del artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Para explicar lo anterior y siguiendo, aunque sea en forma muy superficial, una secuencia de los inicios del sindicalismo universitario, tenemos que "de 1917 a 1929, la universidad fué parte integrante de la organización centralizada del Estado; se consideró que los trabajadores, en su condición de servidores públicos no estaban ligados con el Estado por contratos

de trabajo y en consecuencia no gozaban de los beneficios del artículo 123 Constitucional". (111)

Al otorgarse el 23 de Mayo de 1929 la autonomía a la U.N.A.M., la institución se convirtió en un organismo descentralizado de la administración pública federal, lo cual dió paso a que el 19 de Octubre de 1933 se constituyera el primer sindicato de trabajadores de la U.N.A.M., mismo que adoptó el nombre de Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Nacional-Autónoma de México (S.E.O.U.N.A.M.), el cual obtuvo su registro de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el día 2 de Noviembre de 1933.

Los argumentos que esgrimieron los trabajadores para solicitar el registro de su sindicato "fueron que, siendo la universidad un organismo descentralizado de la administración pública federal, les era aplicable la Ley Federal del Trabajo de 1931, y que con fundamento en la Fracción II del artículo 233 de la misma ley, tenían derecho para hacer tal petición. Sos tenían que no quedaban sujetos a la expedición de leyes del ser vicio civil; que no les era aplicable la prohibición de sindicarse del artículo 227, porque no existía un estatuto o reglamento de la universidad que les limitara ese derecho". (112)

Pero ese reglamento especial, cuya falta alegaban los trabajadores para solicitar el registro de su sindicato, no tardó mucho en aparecer: la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, misma que fué publicada en el Diario -

(111). BATAVOS JOHANN, José, "Las Relaciones Laborales en el Marco de la Autonomía Universitaria", en Cuadernos de Legislación Universitaria, vol. I. U.N.A.M., México, 1988, p.32.

(112). Ibidem, p. 33.

Oficial de la Federación del 6 de Enero de 1945 y en cuyo artículo 13 dispuso que las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirían por estatutos especiales que dictaría el Consejo Universitario.

Esta Ley Orgánica encajó perfectamente con el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y como consecuencia, en 1949 fué cancelado el registro de ese primer sindicato de trabajadores universitarios.

Pero también podemos decir, que este no fué el único caso, ya que "a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la U.N.A.M., en 1945, hubo varios intentos de registrar sindicatos, lo mismo de trabajadores administrativos que del personal académico. Dichos registros eran sistemáticamente negados y los amparos interpuestos contra tal medida tampoco prosperaban". (113)

Es hasta 1965 en que a través del Estatuto del Personal Administrativo, la U.N.A.M., reconoció el derecho de los trabajadores para asociarse.

Por cuanto a las asociaciones de personal académico, en 1955 se dió el primer intento de sindicalización de éstos, mediante la Unión de Profesores, Empleados y Trabajadores de las Preparatorias Uno, Tres y Cinco.

En 1965 aparece el Sindicato de Personal Académico de la U.N.A.M. (S.P.A.U.N.A.M.), al cuál le fué negado el registro (113). Ibidem, p. 34.

tro por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Esta era la situación de los trabajadores administrativos y académicos antes de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Su situación, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la trataremos a continuación.

En 1974, se aprobó el Estatuto del Personal Académico, mismo en el cual la U.N.A.M., reconocía la libertad del personal académico para asociarse, respetando los principios de la legislación y la autonomía universitarias así como la libertad de cátedra y de investigación.

Como podemos observar, se concedía al personal académico una libertad de asociación no apegada a lo establecido por la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

El 24 de Agosto de 1976, el Rector de la U.N.A.M., puso a consideración del Presidente de la Republica un proyecto de adición a la Constitución, el cual recibió el nombre de Proyecto de Adición al Artículo 123 Constitucional, siendo más conocido con el nombre de Apartado "C" del artículo 123 Constitucional y que contemplaba entre otras cosas lo siguiente:

1.- En su artículo primero, establecía que tanto el personal académico como el administrativo podían organizarse en sindicatos o asociaciones, los cuales deberían ajustarse a normas que asegurasen la libertad de cátedra e investigación y los fines universitarios. Asimismo, disponía que los sindicatos sólo tendrían el derecho de huelga cuando se violasen en forma -

sistemática, general y reiterada, las condiciones laborales.

Por otra parte, en su artículo segundo manifestaba - que los sindicatos o asociaciones del personal académico serían diferentes a los sindicatos o asociaciones del personal administrativo.

Este Proyecto pasaba por alto, al igual que el Estatuto del Personal Académico de 1974, los principios de libertad sindical establecidos en la Fracción XVI del artículo 123-Constitucional, reduciendo por otra parte, la sindicación del personal académico y del administrativo a meras formas gremiales, no autorizando por tanto, la formación de sindicatos de empresa, industriales o nacionales de industria y mucho menos federaciones o confederaciones, por lo que si no se autorizaba la existencia de sindicatos, mucho menos se preveía su registro, excepción hecha de los sindicatos de tipo gremial que sí autorizaba.

Por fortuna, este Proyecto no tuvo ningún éxito.

Sin embargo, la improcedencia de este Proyecto no cambió la situación de los sindicatos y así "en ese periodo en la U.N.A.M., se plantearon, sin embargo, problemas concretos.- La existencia de los sindicatos era una realidad, no al margen de la Constitución ni de la ley sino solo de la decisión política y jurisdiccional. Las negativas de los registros sindicales, que se ratificaron por la Suprema Corte de Justicia eran pretextos para la represión en contra de los trabajadores que, invocando derechos constitucionales, iban a la huelga". (114)

(114). BUNEN, Néstor de. Percecho del Trabajo, t. II, op, cit, p. 503.

El 27 de Marzo de 1977, los trabajadores académicos y administrativos decidieron fusionar sus respectivos sindicatos (S.P.A.U.N.A.M., y S.T.E.U.N.A.M.), para formar una sola agrupación de trabajadores: el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (S.T.U.N.A.M.).

Dicho sindicato "demandó en junio de ese mismo año su reconocimiento como sindicato de trabajadores académicos y administrativos y como titular del convenio colectivo de los trabajadores administrativos y de las condiciones gremiales del personal académico, creados en Noviembre de 1975. No logró su objetivo, sólo obtuvo la titularidad del convenio colectivo de trabajo del personal administrativo". (115)

El haber excluido de este convenio al personal académico, trajo como consecuencia, entre otras cosas, una situación laboral muy difícil en la institución, por lo que para regular definitivamente las relaciones laborales en ésta, se optó por hacer una adición al artículo 3º Constitucional, solución esta que no nos parece la más adecuada.

A continuación y dada su importancia, transcribimos dicha adición, contenida en la fracción VIII del citado artículo 3º Constitucional, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de Junio de 1980, misma que señala lo siguiente:

"VIII. Las universidades y las demás instituciones de

educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; regularán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Ley, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere".

Decíamos que no estamos de acuerdo con esta adición al artículo 3<sup>o</sup> Constitucional por dos motivos:

1.- Si bien es cierto que las relaciones laborales de los trabajadores de la U.N.A.M., se recibirán, de acuerdo a dicha adición, por lo establecido en el Apartado A del artículo 123 Constitucional y, por lo tanto, en concordancia con este artículo y su ley reformativa, dichos trabajadores tienen derecho a la libre sindicación, lo es también que de conformidad a la multicitada adición, se limita gravemente este derecho en aras de la autonomía, la libertad de cátedra y los fines de las instituciones universitarias, por lo que no podrán ni formarse ni registrarse sindicatos que no se ajusten a los fines de las instituciones, lo cual equivale a decir que los -

sindicatos en estos términos tendrían que ajustarse a los fines que persiguen los patronos, porque la U.N.A.M., tiene este carácter, con todo y que su finalidad no sea lucrativa.

2.- Porque si en aras de la autonomía universitaria se limita la libertad sindical, esto es incorrecto ya que la adición se incorporó al artículo 3º Constitucional y este artículo se encuentra contemplado dentro del capítulo de garantías individuales de la propia Constitución y dichas garantías son prerrogativas de los ciudadanos frente a las autoridades, por lo que la autonomía de la U.N.A.M., se dará exclusivamente para evitar la ingerencia del Estado en asuntos de su exclusiva competencia, tales como la facultad de autogobernarse y de administrar sus recursos financieros, pero nunca se expresará dicha autonomía en contra de sus propios trabajadores.

Estos son pues, los argumentos por los que no estamos de acuerdo con la Fracción octava del artículo 3º Constitucional.

Debe decir también que como consecuencia de esta adición a la Constitución, el día 30 de Octubre de 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley Federal del Trabajo mediante la cual se le adicionaba en el Título Sexto, correspondiente a los Trabajos Especiales, el Capítulo XVII, el cual recibió el nombre de "Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley" mismo que contempla los siguientes aspectos:

En el artículo 353-R establece que los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las univer-

sidades, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I.- De personal académico.
- II.- De personal administrativo, ó
- III.- De institución si comprende a ambos tipos de -  
trabajadores.

Jomo se observa, este artículo sólo autoriza la formación de sindicatos gremiales y de empresa, aunque a éstos últimos se les denomine "de institución".

Por lo tanto, si llegado el caso, un sindicato industrial o un nacional de industria, en los cuales sus integrantes prestaran sus servicios en la U.N.A.M., o en cualquier otra universidad, por este sólo hecho les sería negado el registro, aún cuando cumplieran con todos los requisitos que la ley establece para el registro.

3) Consecuencias de la Negativa del Registro en el Cumplimiento de los Fines del Sindicato.

La negativa del registro a los sindicatos, bien sea que se dé por la simple decisión por parte de la autoridad registradora, que en su caso sea confirmada por la autoridad jurisdiccional, tal y como lo vimos en el amparo en revisión que ya tratamos (cfr. supra p.101 ), o bien que se dé como consecuencia de someter la prestación del trabajo a reglamentos especiales, tal como se ha dado en el caso de los trabajadores bancarios y de la Universidad Nacional Autónoma de México, ó -

en el caso de estos últimos, encuadrarlos en un capítulo especial, fundamentándose esto en una mal entendida salvaguarda de la autonomía universitaria, de las consecuencias funestas para los sindicatos y, en relación directa dada la naturaleza de estas asociaciones, para los trabajadores.

Resulta indispensable, al hablar de las consecuencias de la negativa del registro en el cumplimiento de los fines - del sindicato, manifestar cuales son estas consecuencias, punto que tratamos a continuación.

Para nosotros, las consecuencias de la negativa del registro para la actividad sindical pueden dividirse en indirectas y en directas.

1.- Las indirectas son aquellas en las que al serle negado injustificadamente el registro a un sindicato, no hay - una repercusión individualizada hacia la asociación de trabajadores, sino que afecta mediate o inmediatamente a los sindicatos en general. Como ejemplos de esta situación podemos citar los siguientes:

a) Al negarse injustificadamente el registro a un - sindicato, se viola el principio de libertad de asociación establecido en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

b) De la misma manera, al no otorgarse el registro - cuando el sindicato cumple con todos los requisitos legales, se violan ordenamientos tales como el Convenio # 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de plena vigencia en nuestro

país, tal como ya lo explicamos (cfr. supra, p. 71).

Afirmamos que estas situaciones tienen consecuencias negativas en la vida de los sindicatos por el precedente que se crea con cada una de las decisiones que niegan el registro violando estos principios, ya que afectan a todos los sindicatos en el cumplimiento de los fines para los que fueron creados: el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores.

2.- Las directas, mismas en las cuales la negativa injustificada del registro incide de manera individual en el sindicato solicitante.

De estas, la principal es la pérdida de capacidad de ejercicio del sindicato, a través de la limitación de la representación que del mismo tienen el secretario general o la persona que designen los estatutos; representación que no se podrá ejercer si antes no se ha registrado a la directiva del sindicato y por ende, al sindicato mismo. Ejemplos de esta situación los encontramos en los artículos 368, 374, 376 y 692 -fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, los cuales consideramos que no es necesario citar, puesto que ya han sido ampliamente en todo este trabajo.

Traemos en consecuencia, que la violación de principios de libertad sindical contenidos en la Constitución y en tratados internacionales, violando en el caso de la Constitución, el principio de jerarquía de las leyes, y la disminución de la capacidad de representación de los sindicatos si éstos -

antes no cumplen con requisitos que consideramos arbitrarios, -  
tienen, efectivamente resultados funestos en la vida y activi-  
dades de dichas organizaciones de trabajadoras y que es urgen-  
te poner remedio a esta situación.

## CONCLUSIONES.

Primera.- La libertad de asociación se ha visto obstaculizada desde la aparición de los primeros sindicatos hasta nuestro días por el Estado, vía el registro de las agrupaciones de trabajadores.

Segunda.- Los sindicatos en México no poseen la facultad de dictarse normas de conducta para sí mismos, es decir, no gozan de autonomía jurídica.

Tercera.- Lo dispuesto por los artículos 365, 374 - fracción III y 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo - vigente, hace que el registro de los sindicatos se convierta - en un verdadero requisito de constitución de los mismos y no - sólo un acto por el cual la autoridad da fé de haber quedado - constituido dicho sindicato.

Cuarta.- Consideramos que el principio de libertad - sindical no sólo comprende el derecho de los trabajadores para formar sindicatos, sino que incluye también la facultad de los citados sindicatos para actuar libremente a través de sus representantes y procurar la realización de sus fines.

Quinta.- En nuestro ordenamiento laboral vigente, la capacidad de un sindicato para comparecer en juicio en defensa de los intereses de sus asociados está condicionada a que la - mesa directiva del mismo, que es generalmente quien ejerce la - representación de éste, se encuentre registrada, imponiéndose - con esto también el registro del propio sindicato, ya que con-

el registro del sindicato en su totalidad queda registrada su directiva, no dándose el caso de que pueda registrarse solamente a la directiva sindical.

Sexta.- Por otra parte, creemos que la personalidad jurídica de los sindicatos es de carácter activo ya que no sólo comprende la aptitud de éstos para ser sujetos de derecho, sino que abarca también la posibilidad que tienen estas organizaciones para ejercer sus derechos y obligaciones a través de la representación.

Séptima.- El Convenio # 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de observancia obligatoria en nuestro país, de acuerdo a lo establecido por los artículos 133 Constitucional y 6° de la Ley Federal del Trabajo y que prevé la libertad de los sindicatos para organizarse y defender sus derechos así como la abstención total por parte del Estado de intervenir en los asuntos internos de los sindicatos, no se aplica en nuestro sistema legal laboral.

Octava.- El llamado "registro automático" obstaculiza el trámite de registro de los sindicatos, ya que los obliga de acuerdo a lo establecido por el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, a requerir a la autoridad registradora nuevamente si esta no resuelve en un plazo de 60 días su solicitud de registro.

Novena.- Este registro automático viola el contenido del artículo 8° Constitucional al obligar a los sindicatos a requerir dos veces a la autoridad registradora si no se resuel

ve su solicitud dentro del plazo de 60 días , toda vez que el citado artículo constitucional establece terminantemente que a toda petición deberá recaer acuerdo escrito de la autoridad a la que se hubiere dirigido la solicitud, no contemplando de ninguna forma, el que el peticionario tenga que hacer su solicitud dos o más veces.

Décima.- No obstante que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la misma ley, aunque esta última lo haga indirectamente, manifiestan que la personalidad jurídica de un síndico nace desde el momento mismo de su constitución, siguen presentándose en la actualidad decisiones de las autoridades laborales que argumentan que un sindicato legalmente constituido es aquel que ha obtenido su registro y que es hasta este momento en que dicho sindicato surge a la vida jurídica, es decir, adquiere personalidad.

Undécima.- En el caso de los sindicatos bancarios y los de la Universidad Nacional Autónoma de México el registro ha sido aplicado de tal manera que se ha evitado la asociación de trabajadores. Esto se ha presentado bien sea sujetando a los sindicatos al régimen de reglamentos especiales o negando de plano la existencia misma de dichos sindicatos, negándose en consecuencia en ambos casos, el registro de éstos. Creemos que en estos casos específicos, la libertad sindical ha sido obstaculizada por el registro de los sindicatos.

Duodécima.- Para evitar todas estas irregularidades que en su momento perjudican a los sindicatos y para hacer más ágil el trámite del registro de los mismos, propondríamos se -

reformaran los artículos 366 de la Ley Federal del Trabajo en su parte última y 693 del mismo ordenamiento para quedar en los siguientes términos:

El artículo 366 que en su última parte señala lo siguiente: "...Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Quedaría de la siguiente manera:

Artículo 366.

"... Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Por su parte, el artículo 693 que dispone lo siguiente: " Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Quedaría de la siguiente manera:

Artículo 693.

" Las Juntas tendrán por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin su jetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

## BIBLIOGRAFIA.

- 1) ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. cuarta edición, Ediciones Ariel, España, 1973.
- 2) BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Trad. Vicente Herretero. décima reimpresión. Fondo de Cultura -- Económica, México, 1988.
- 3) BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. t. I, segunda edición. Porrúa, México, 1977.
- 4) BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. t. II, octava edición. Porrúa, México, 1990.
- 5) BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. t. II, quinta edición. Porrúa, México, 1983.
- 6) CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1959.
- 7) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. IV, décima cuarta edición, Helias-ta S.R.L., Argentina, 1979.
- 8) CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero, sexta edición. Fuentes Impresores, México, 1973.
- 9) CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. sexta edición, s.e., México --- 1984.
- 10) CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, tercera edición, Trillas, México, 1983.
- 11) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, quinta edición, Porrúa, México, 1989.
- 12) FERNANDEZ DE LEON, Gonzálo. Diccionario Jurídico, t. IV, --- tercera edición, Ediciones Jontabilidad Moderna, Argentina, 1972.

- 13) GARCIA ABELLAN, Juan, Introducción al Derecho Sindical. Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1961.
- 14) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. - décima cuarta edición, Ediciones Larousse, - México, 1990.
- 15) GOMES (sic), Orlando. Curso de Derecho del Trabajo, Vol. II - Trad. Miguel Bermudez Cisneros. Cárdenas -- Editor y Distribuidor, México, 1979.
- 16) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. tercera - reimpression, U.N.A.M., México, 1981.
- 17) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. décimo - tercera edición. Porrúa, México, 1983.
- 18) GUERRERO, Euquerio. Relaciones Laborales. Porrúa, México, - 1971.
- 19) MARTIN, Eduardo. Guía Jurídica para Trabajadores. segunda - edición, Fontanella, España, 1973.
- 20) MONTES, Eduardo. Como Combatir al Charrismo. segunda reim- - presión. Ediciones de Cultura Popular S.A., México, 1975.
- 21) ORTEGA ARENAS, Juan. Instructivo Obrero. Costa Amic Editores, México, 1984.
- 22) POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Tra- - bajo. Ediar S.A., Editores, Argentina, 1962
- 23) FINA, Rafaél de. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, -- 1965.
- 24) RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Las Institucio- - nes que Genera. Velux, sin año, México.
- 25) REMOLINA ROQUERI, Felipe. El Artículo 123. Ediciones del IV Congreso Iberoamericano de Derecho, México, - 1974.

- 26) SANFORO PASSARELLI, Francesco. Nociones de Derecho del Trabajo., décima cuarta edición, s.e., España-1963.
- 27) SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. Departamento - del Trabajo. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.
- 28) SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados - Unidos Mexicanos. ( Que somete el Lic. Emilio Fortes Gil, Presidente de la República al - H. Congreso de la Unión), Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929.
- 29) VILLA, L.E., de la y otros. Derecho del Trabajo en España.- t. II, Sociedad de Servicios de Artes Gráficas, España, sin año.

#### LEGISLACION.

- 1) Code du Travail. Codes Dalloz., trigésima octava edición, Jurisprudence Generale Dalloz, Francia, 1986.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto Federal Electoral, México, 1990.
- 3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, 1983.
- 4) Ley Federal del Trabajo. Comentada por Francisco Ezequiel Garduño. No. vigésima cuarta edición, Harla, sin año ni lugar de edición.
- 5) Ley Federal del Trabajo. Reforma Procesal de 1980. Comentada por Alberto Trueba Urbina, quincuagésima -- primera edición, Porrúa, México, 1984.

- 6) Ley Federal del Trabajo Reformada. Revisada y Adicionada por - Jorge Trueba Barrera, vigésima sexta edición - Porrúa, México, 1956.
- 7) Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave - y sus Reformas. Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado. México, 1930.
- 8) Organización Internacional del Trabajo. Oficina Internacional - del Trabajo. Convenios y Recomendaciones., -- s.e., Suiza, 1966.

#### OTRAS FUENTES.

- 1) Cuadernos de Legislación Universitaria. Varios autores., vol. I. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- 2) La Jornada. Director Carlos Payán Verver. Año VII, México, 24 - de Febrero de 1991, p. 21.